

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1385/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Javier Rojo Gómez, Municipio de Atzalan, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 1385/93, que corresponde al expediente administrativo 6136, de la Secretaría de la Reforma Agraria, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Javier Rojo Gómez", ubicado en el Municipio de Atzalan, Estado de Veracruz; en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veintisiete de octubre de dos mil, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo DA3172/99, promovido por Fernando Rangel Martínez y veintiséis personas más, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El expediente de ampliación de ejido del poblado que nos ocupa, fue remitido por la Secretaría de la Reforma Agraria, para su resolución definitiva, de conformidad con el artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Por auto de seis de octubre de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior, registrándose bajo el número 1385/93.

SEGUNDO.- Por Resolución Presidencial de diez de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el cuatro de enero de mil novecientos sesenta y nueve, se concedió al poblado "Javier Rojo Gómez" del municipio y Estado antes señalados, una superficie total de 989-00-00 (novecientas ochenta y nueve hectáreas), por concepto de dotación de tierras, habiéndose ejecutado dicha resolución el nueve de marzo de mil novecientos setenta.

TERCERO.- Por escrito del veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y dos, un grupo de campesinos del núcleo agrario en cita, solicitó al Gobernador del Estado de Veracruz, ampliación de ejido, para satisfacer sus necesidades agrarias.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo el veintisiete de junio de mil novecientos setenta y dos, registrándolo bajo el número 6136. La solicitud relativa fue publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, el diecisiete de agosto del mismo año.

El Comité Particular Ejecutivo, quedó integrado por Porfirio Salazar Hernández, Antonio Toral y J. Guadalupe de la Cruz, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, de acuerdo con los nombramientos que expidió el Gobernador del Estado, el tres de julio de mil novecientos setenta y dos, habiéndose realizado las notificaciones a los propietarios de los predios localizados dentro del radio legal de afectación correspondiente, mediante oficios del 4252 al 4258, todos del tres de julio de mil novecientos setenta y dos.

QUINTO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio 6499, del veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y dos, designó a Héctor Rebolledo García, a efecto de que llevara a cabo una investigación en relación al aprovechamiento de las tierras concedidas por concepto de dotación y para el levantamiento del censo de población.

La junta censal quedó instaurada el veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y dos, quien realizó el levantamiento censal de la población, concluyéndolo el veintitrés del mismo mes y año, según actas de esas fechas con el siguiente resultado: habitantes, 606 (seiscientos seis); número de jefes de hogar, 126 (ciento veintiséis); solteros mayores de 16 (dieciséis) años, 31 (treinta y uno); número de ejidatarios, 90 (noventa); campesinos con capacidad agraria individual, según la junta censal, 63 (sesenta y tres) (fojas 62 a 79, Leg. I).

SEXTO.- Por oficio 166, de nueve de enero de mil novecientos setenta y tres, la Comisión Agraria Mixta instruyó al ingeniero Carlos Reyes Castañeda, para que llevara a cabo los trabajos técnicos informativos a que se refieren las fracciones II y III, del artículo 286, de la Ley Federal de Reforma Agraria. El comisionado rindió su informe el siete de agosto de mil novecientos setenta y tres, del que se desprende, que dentro del radio legal de afectación del poblado solicitante, se localizan los ejidos definitivos de: "Loma de las Flores", "Cártago y su Anexo Pueblo Viejo", "Independencia", "Arroyo Negro", "Pompeya", "San Pedro Buenavista", "La Noria", "Javier Rojo Gómez", "El Zapote", "El Palmar y Toyohuaya", "San Pablo Tepetlapa", "Martínez de la Torre", "Ixtlahuaco" y "El Jobo".

Por lo que se refiere a los predios investigados, ajenos al régimen ejidal, el informe de referencia consigna, que tomando en cuenta la superficie, calidad de tierras y régimen de explotación a que se dedican, se estima que no excedan los límites establecidos para la pequeña propiedad. Por lo que respecta al predio denominado "La Soledad", propiedad de la Federación, se encuentra dedicado a la experimentación agrícola y ganadera, por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, haciendo saber que esta superficie pertenecía a Soledad Orozco viuda de Avila Camacho, con superficie original de 4,130-00-00 (cuatro mil ciento treinta hectáreas) de diversas calidades, que fue enajenada al Gobierno Federal para destinarse a diversos servicios públicos encomendados a la entonces Secretaría de Agricultura y Ganadería, contando en la actualidad con una superficie de 1,612-74-12 (mil seiscientas doce hectáreas, setenta y cuatro áreas, doce centiáreas) distribuidas de la siguiente manera: 1,138-49-32 (mil ciento treinta y ocho hectáreas, cuarenta y nueve áreas, treinta y dos centiáreas) integran la estación de cría número nueve, Ursulo Galván, de la propia dependencia Federal citada; 154-24-80 (ciento cincuenta y cuatro hectáreas, veinticuatro áreas, ochenta centiáreas) en posesión del Instituto Mexicano del Café y la Dirección General de Fruticultura; 239-00-00 (doscientas treinta y nueve hectáreas) que tiene la Productora Nacional de Semillas; 88-00-00 (ochenta y ocho hectáreas) para el Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas y la superficie restante se utiliza para fines de investigación sobre caña de azúcar.

Mediante oficio del veintinueve de julio de mil novecientos setenta y dos, el Secretario de Agricultura y Ganadería, compareció al procedimiento formulando objeciones legales con respecto al predio "La Soledad", manifestando que esa finca resulta inafectable de conformidad con el artículo 249 fracción IV inciso c) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEPTIMO.- Con fecha veinte de agosto de mil novecientos setenta y tres, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen en sentido negativo, por falta de fincas afectables y el Gobernador del Estado no dictó mandamiento; en tanto que el Delegado Agrario en la entidad federativa, con fecha trece de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, formuló su opinión proponiendo la confirmación del dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

OCTAVO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, el dieciocho de junio de mil novecientos ochenta, aprobó dictamen negando la acción agraria intentada, por falta de fincas afectables. Sin embargo debido a la inconformidad del grupo peticionario, el veintidós de abril de mil novecientos ochenta y uno, el citado órgano colegiado, ordenó realizar trabajos técnicos complementarios y del informe rendido el seis de mayo del mismo año, se conoce que dentro del radio legal investigado, se localiza una superficie correspondiente al predio denominado "La Soledad", que resulta afectable en virtud de que su propietaria original realizó una operación de compraventa, a favor de la entonces Secretaría de Agricultura y Ganadería, con fecha posterior a la publicación de la solicitud de la acción agraria en estudio.

El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, con fecha veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y tres, ordenó la realización de nuevos trabajos técnicos complementarios, rindiéndose informe el veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, del que se desprende que se realizó una investigación dentro del radio legal correspondiente, haciendo el señalamiento de que el predio "La Soledad", fue transmitido a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, de conformidad con la inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Municipio de Jalancingo, Veracruz, bajo el número 175, sección I, del trece de febrero de mil novecientos setenta y cuatro y tras haber sido afectada para beneficiar a los poblados "Javier Rojo Gómez", "Ixtacuaco", "San Pedro y su Anexo". Se señaló que dicho predio en la actualidad cuenta con una superficie de 1,612-74-12 (mil seiscientas doce hectáreas, setenta y cuatro áreas, doce centiáreas) que se dedican para actividades de experimentación.

NOVENO.- Con los nuevos elementos recabados, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó un dictamen, el veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, proponiendo conceder al poblado solicitante, por concepto de ampliación de ejido, una superficie total de 492-70-02 (cuatrocientas noventa y dos hectáreas, setenta áreas, dos centiáreas), de agostadero susceptible de cultivo, que serían tomadas del predio "La Soledad", propiedad de la Federación, para 62 (sesenta y dos) campesinos capacitados, mismo que fue devuelto por la Unidad de Acuerdos Presidenciales de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, mediante oficio 26785, del diez de enero de mil novecientos ochenta y nueve, acompañando un pliego con observaciones de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en el que se manifestaba que las 840-00-00 (ochocientas cuarenta hectáreas), que restan al predio "La Soledad", de las que se pretendía afectar la superficie señalada en el dictamen de referencia, habían sido entregadas en uso y administración al Gobierno del Estado de Veracruz con base en el Acuerdo de Coordinación y Apoyo Técnico para la Ejecución de un Programa de Desarrollo Pecuario, suscrito el diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

Con motivo de la inconformidad que el llamado Movimiento Nacional de los Cuatrocientos Pueblos presentó ante el Cuerpo Consultivo Agrario, argumentando que en el dictamen emitido el veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, se había incluido a personas que no eran sujetos de derecho agrario, por ser diferentes de los que habían suscrito la solicitud de tierras original y haber abandonado además, la lucha por la tierra, el pleno de dicho órgano, en sesión celebrada el dos de junio de mil novecientos ochenta y ocho, aprobó un punto de acuerdo, a efecto de que se solicitara a la Dirección General de Procuración Social Agraria, de la Secretaría de la Reforma Agraria, la realización de una investigación sobre la capacidad individual, con personal de su adscripción, en el poblado solicitante, suspendiendo los efectos jurídicos del dictamen citado antes. Para el caso, fue comisionado el ingeniero Felipe Caballero Alvarado quien rindió el informe correspondiente el diez de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, del que se desprende que en el poblado "Javier Rojo Gómez" radica un grupo de 91 (noventa y uno) campesinos con capacidad agraria individual.

DECIMO.- Con los elementos hasta aquí recabados, el pleno del Cuerpo Consultivo Agrario aprobó un nuevo dictamen, el veinticinco de enero de mil novecientos noventa, proponiendo conceder al poblado que nos ocupa, por concepto de ampliación de ejido, la misma superficie que se proponía en el de veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, que se tomarían del mismo predio ahí señalado, variando únicamente en lo que se refiere a los beneficiados, pues en éste aparecen como tales los noventa y un campesinos que resultaron de la investigación de capacidad individual agraria, efectuada por el ingeniero Felipe Caballero Alvarado y de la que había informado el diez de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, en la que sólo aparece Israel Toral Ciriaco de los consignados como capacitados, en el censo original de octubre de mil novecientos setenta y dos. El dictamen de mérito fue devuelto al Cuerpo Consultivo Agrario por la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, mediante oficio 640039, de nueve de agosto de mil novecientos noventa, en virtud de que los terrenos que se proponía afectar en el mismo, no habían sido puestos a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria por parte de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

UNDECIMO.- Es pertinente señalar que corre agregada en autos, la referencia hecha al oficio número 022557 de diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y uno, mediante el cual se remitió a la Consultoría titular el diverso número 510-130-191, del dieciséis del citado mes y año suscrito por el Director de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, turnando el plano correspondiente al Centro de Mejoramiento Pecuario denominado "La Soledad" del Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, en el que se hace referencia al predio "La Soledad", dividido de la siguiente manera: 116-14-21 (ciento dieciséis hectáreas, catorce áreas, veintiuna centiáreas) en posesión de la Universidad Nacional Autónoma de México, 259-62-26 (doscientas cincuenta y nueve hectáreas, sesenta y dos áreas, veintiséis centiáreas) en posesión del Gobierno del Estado de Veracruz y 524-00-00 (quinientas veinticuatro hectáreas) de agostadero susceptible de cultivo para satisfacer necesidades agrarias.

Con los nuevos elementos recabados el pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, emitió dictamen, el tres de julio de mil novecientos noventa y uno, proponiendo conceder al poblado "Javier Rojo Gómez", la superficie de 524-00-00 (quinientas veinticuatro hectáreas), de agostadero susceptible de cultivo, que se tomarían del predio "La Soledad" propiedad de la Federación y afectable, en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 91 (noventa y uno) campesinos capacitados en materia agraria.

DUODECIMO.- Mediante oficio de dieciséis de julio de mil novecientos noventa y uno, el Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos se dirigió al Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, para hacerle saber que con relación al predio denominado "La Soledad" que conserva la dependencia a su cargo, existen peticiones por parte de la Universidad Nacional Autónoma de México, sobre una fracción de 114-53-43 (ciento catorce hectáreas, cincuenta y tres áreas, cuarenta y tres centiáreas); de parte del Gobierno del Estado de Veracruz de 261-84-84 (doscientas sesenta y una hectáreas, ochenta y cuatro áreas, ochenta y cuatro centiáreas) para ampliar el Fundo Legal de Martínez de la Torre, Veracruz, y para satisfacer las necesidades de varias dependencias federales y; por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria de 524-00-00 (quinientas veinticuatro hectáreas) para resolver demandas agrarias. Por esa virtud y por no ser en la actualidad, ni en el futuro previsible, útil para el servicio de la Secretaría citada, con fundamento en el artículo 39 de la Ley General de Bienes Nacionales, y de acuerdo con los artículos 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 8 fracción V de la Ley primeramente citada, se pone a disposición de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, la superficie mencionada en último término.

DECIMOTERCERO.- Es oportuno destacar el hecho de que la superficie de 524-00-00 (quinientas veinticuatro hectáreas), que fue puesta a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria para satisfacer las necesidades agrarias del poblado peticionario, fue entregada en posesión precaria por el Delegado Agrario en el Estado, el nueve de julio de mil novecientos noventa y uno a dos grupos de campesinos, asesorados, uno, por la Confederación Nacional Campesina y el otro, por el denominado Movimiento Nacional de los Cuatrocientos Pueblos, quienes signaron un convenio el diez del mismo mes

y año con respecto a la finca descrita, conforme al cual, a cada grupo, compuestos por cuarenta y cinco y cuarenta y seis campesinos, respectivamente, le corresponderían la mitad de la superficie señalada.

DECIMOCUARTO.- Por auto de seis de octubre de mil novecientos noventa y tres, se radicó el juicio que nos ocupa en el Tribunal Superior Agrario, registrándose bajo el número 1385/93, notificándose a los interesados personalmente y por oficio a la Procuraduría Agraria, según constancias que obran en autos.

DECIMOQUINTO.- Mediante oficio 16230, de siete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Delegado Agrario en el Estado de Veracruz envió al Tribunal Superior Agrario, copia certificada del acta levantada en el poblado gestor, en la que consta que en asamblea de solicitantes celebrada por segunda convocatoria, el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y uno, se nombró nuevo Comité Particular Ejecutivo, en virtud de que Porfirio Salazar Hernández, que fungía como Presidente del antiguo Comité por nombramiento expedido en el oficio 4260, de tres de julio de mil novecientos setenta y dos, se había retirado del grupo por haber sido reconocido como ejidatario del ejido que nos ocupa y por renuncia expresa de los otros dos miembros del mismo, presentada luego de que suscribieron la primera y segunda convocatorias para la celebración de la asamblea relativa; el nuevo comité quedó integrado, por Luz Alicia Gómez Rodríguez, Guadalupe de la Luz Ramírez y Eduardo Sánchez Oliva, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes mediante oficios del 1612 al 1614, de dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y dos, les fueron expedidos los nombramientos correspondientes, por el Gobernador del Estado.

DECIMOSEXTO.- Mediante escritos de primero y diez de febrero, cinco y diecinueve de abril, veinte de mayo, veintisiete de junio, catorce de julio, seis de septiembre y ocho de agosto, todos de mil novecientos noventa y cuatro, Fernando Rangel Martínez y otros, comparecieron al procedimiento agrario aportando pruebas y formulando alegatos.

En los escritos de mérito, el grupo encabezado por Fernando Rangel Martínez, hizo una relación sucinta del expediente, señalando que en el dictamen de veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, figuraban ellos como beneficiados, y que, posteriormente, por maniobras del líder del "Movimiento de los Cuatrocientos Pueblos" y la anuencia del Cuerpo Consultivo Agrario, se había pasado "...por alto los derechos de los auténticos solicitantes enlistados tanto en la Gaceta Oficial donde se publicó nuestra solicitud y que posteriormente aparecemos en el censo básico,..." (fojas 65 u 88, legajo 16, o cuademillo verde); que posteriormente, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió un nuevo dictamen el tres de julio de mil novecientos noventa y uno, en el que se consigna como beneficiados a un número mayor del grupo solicitante original, al que se puso en posesión precaria, sin haber esperado el pronunciamiento del fallo presidencial correspondiente, justificando la autoridad tal proceder, porque se resolvía un problema político social; que por tal motivo promovieron el juicio de amparo 1555/91, que fue sobreseído porque los actos reclamados carecían de definitividad; que la posesión precaria no se encuentra establecida en la legislación agraria; que los trabajos que sirvieron de base para modificar el dictamen de veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y siete (se refieren a los trabajos de investigación de la capacidad agraria, realizados en el poblado solicitante por el ingeniero Felipe Caballero Alvarado, y de los que informó el diez de octubre de mil novecientos ochenta y nueve), no se integra en el expediente que se resuelve, pero que los promoventes presentaron copias certificadas de esos trabajos, y en los que no se hace referencia a la investigación de capacidad agraria, ya que únicamente se concretaron a censar a las diversas personas que proponía el Movimiento Nacional de los Cuatrocientos Pueblos.

Con los escritos de referencia se ofrecieron las siguientes pruebas:

Copia certificada compuesta de 169 fojas útiles deducidas del juicio de amparo número 1555/91, donde corren agregados el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario del veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y siete; Gaceta Oficial del Estado donde se publica la solicitud de primera ampliación de ejido; dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de tres de julio de mil novecientos noventa y uno; acta de investigación de capacidad agraria de once de marzo de mil novecientos noventa y dos; informe del licenciado Leonardo Narciso Santos sobre la capacidad agraria; diversos documentos para acreditar la existencia del grupo solicitante original; convenio de veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y nueve; censo levantado por el ingeniero Felipe Caballero, que incluye a personas militantes del Movimiento Nacional de los Cuatrocientos Pueblos y de la Confederación Nacional Campesina; copias certificadas de las pruebas de Inspección Ocular y Pericial desahogadas en los autos del Juicio de Garantías 1555/91; copia certificada del censo donde figuran los comparecientes, de veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y dos; copia al carbón de la demanda de amparo promovido por uno de los ocursores por violaciones al derecho de petición, mismo que se encuentra radicado ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz bajo el número 42/94; copia fotostática del convenio suscrito entre representantes del "Movimiento de los Cuatrocientos Pueblos" y de la Confederación Nacional Campesina ante el Subdelegado de Asuntos Agrarios, de la Delegación Agraria en el Estado y el

Jefe de la Promotoría Agraria número 10; así como todas las actuaciones, promociones y documentos, que integran el expediente de Segunda Ampliación del poblado "Javier Rojo Gómez".

DECIMOSEPTIMO.- El veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, este Tribunal Superior, dictó sentencia en el expediente agrario 1385/93, relativo a la acción de ampliación de ejido, promovida por el poblado denominado "Javier Rojo Gómez", ubicado en el Municipio de Atzalan, Estado de Veracruz, resolviendo, conceder al poblado solicitante por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 524-00-00 (quinientas veinticuatro hectáreas) de agostadero susceptible de cultivo, que se tomarían íntegramente del predio "La Soledad", propiedad de la Federación, afectable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria de aplicación transitoria, para beneficiar a 91 (noventa y un) campesinos capacitados.

DECIMOCTAVO.- Inconformes con la sentencia antes referida, Fernando Rangel Martínez y otros, ostentándose como parte integrante del grupo solicitante que aparece en el censo original relativo, promovieron juicio de amparo directo, en contra de dicha sentencia, por no haberlos considerado como beneficiados. De la demanda de amparo tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en donde se radicó con el número DA1762/95 y se dictó ejecutoria el siete de marzo de mil novecientos noventa y seis, concediendo a los quejosos la protección de la Justicia Federal, "... para el efecto de que el Tribunal Agrario responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, de no existir diverso motivo legal para dejar de examinar dichas promociones y pruebas (aportadas por los quejosos), se avoque a su estudio y con plenitud de jurisdicción resuelva lo que a derecho proceda.", sobreseyéndose por lo que se refiere a las autoridades ejecutoras.

DECIMONOVENO.- En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, por auto de diez de abril de mil novecientos noventa y seis, este Tribunal Superior declaró insubsistente la sentencia definitiva de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, ordenando turnar el expediente relativo al Magistrado Ponente a efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, ajustándose a los lineamientos de la ejecutoria que nos ocupa, pronunciándose sentencia el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y seis, en la que se resolvió conceder al poblado solicitante, por concepto de ampliación de ejido, la superficie de 524-00-00 (quinientas veinticuatro hectáreas), que se tomarían íntegramente del predio "La Soledad", propiedad de la Federación, afectable de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 125 (ciento veinticinco) capacitados, entre los que aparecen los 34 (treinta y cuatro) quejosos que promovieron el amparo directo DA1762/95, en contra de la sentencia de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

VIGESIMO.- Por escrito presentado el primero de octubre de mil novecientos noventa y seis, Otilia Saldaña Betancourt y coagraviados, beneficiados por la sentencia del Tribunal Superior Agrario de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, promovieron amparo ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, señalando como acto reclamado la sentencia dictada por este Tribunal Superior en el expediente que nos ocupa, el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y seis, por incluir como capacitados para ser considerados ejidatarios, a los ahora terceros perjudicados, de los que más del 60% (sesenta por ciento), no figuran en la solicitud de primera ampliación de "Javier Rojo Gómez" "...pues la mayoría abandonó los trámites relativos al expediente demostrando quien se ostenta como su representante común, Fernando Rangel Martínez, tampoco aparece en la lista de solicitantes publicada en la Gaceta Oficial de fecha 17 de agosto de 1972 ..."; por conculcar sus derechos de posesión que tienen sobre las tierras concedidas en ampliación por sentencia del propio Tribunal Superior, de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, ejecutada el siete de febrero de mil novecientos noventa y cinco; así como por la orden de ejecución de la sentencia de diecisiete de julio de mil novecientos noventa y seis y el consecuente despojo de las tierras que les concedieron, o por la pretensión de reducirles sus parcelas. Con la demanda de referencia se formó expediente, que fue registrado bajo el número DA5552/96, en el que se dictó ejecutoria el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y siete, concediéndose el amparo solicitado, a efecto de que se dejara insubsistente la sentencia dictada el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y seis y se dictara otra ajustándose a los lineamientos de dicha ejecutoria.

VIGESIMOPRIMERO.- Por escritos presentados el dieciséis de junio y doce de agosto de mil novecientos noventa y siete, comparecieron Fernando Rangel Martínez, representante legal acreditado en autos, de los terceros perjudicados en el juicio de amparo directo antes citado y Eduardo Sánchez Oliva, Otilia Saldaña Betancourt, Guadalupe de la Luz Ramírez, y Vicente Avila Ibarra, en representación de los poseedores de los terrenos considerados para la primera ampliación del ejido "Javier Rojo Gómez", respectivamente, formulando alegatos, sin agregar algo más a lo que ya habían aportado y alegado, durante la secuela del procedimiento que nos ocupa.

VIGESIMOSEGUNDO.- En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, mediante auto de dieciséis de abril de mil novecientos noventa y siete, se declaró sin efectos jurídicos la sentencia definitiva dictada el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y seis, turnándose los autos a la Magistrada Instructora para

que, ajustándose a los lineamientos de la ejecutoria relativa, formulara el proyecto de sentencia correspondiente, pronunciándose sentencia el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en la que se resolvió conceder al poblado solicitante, por concepto de ampliación de ejido, la superficie de 524-00-00 (quinientas veinticuatro hectáreas), que se tomarían íntegramente del predio "La Soledad", propiedad de la Federación, para beneficiar a 122 (ciento veintidós) capacitados.

VIGESIMOTERCERO.- Inconformes con la sentencia de mérito, José María Reyes Hilario y 41 (cuarenta y uno) personas más; así como Guadalupe de la Luz Ramírez y 26 (veintiséis) personas más, mediante escritos presentados el trece de octubre de mil novecientos noventa y siete y cinco de diciembre del mismo año respectivamente, ante este Tribunal Superior, beneficiados entre otros por dicha sentencia de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, promovieron amparo ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contra la misma, fundamentalmente porque incluye a 31 (treinta y uno) campesinos ajenos al grupo peticionario, como beneficiados. Con las demandas de referencia se formaron los expedientes que fueron registrados bajo los números DA7822/97 y DA2092/98, respectivamente, en los que se dictaron ejecutorias el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, concediéndose a los quejosos el amparo solicitado, a efecto de que se dejara insubsistente la sentencia pronunciada el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, y se dictara "...otra en la que (este Tribunal Superior) tome en cuenta que en los resultados de los trabajos de investigación de capacidad agraria individual realizada el diez de octubre de mil novecientos ochenta y nueve por el ingeniero Felipe Caballero Alvarado, a los que otorgó pleno valor probatorio, únicamente aparecen noventa y un campesinos beneficiados, dentro de los cuales no se encuentran los nombres de los terceros perjudicados (a excepción de Israel Toral Ciriaco) y dicte una nueva resolución conforme a derecho proceda."

VIGESIMOCUARTO.- Por acuerdo del pleno de este Tribunal Superior, de ocho de julio de mil novecientos noventa y ocho, se tuvo por recibida la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los juicios de amparo DA 7822/97 y DA 2092/98, y se declaró sin efectos la sentencia definitiva dictada el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, como principio de cumplimiento de las ejecutorias de mérito, turnándose los autos al Magistrado Ponente para que, siguiendo los lineamientos de las mismas, procediera a cumplimentarlas.

VIGESIMOQUINTO.- Por escritos presentados el siete de agosto y el tres de septiembre, ambos de mil novecientos noventa y ocho, comparecieron, respectivamente, José María Reyes Hilario, en representación de los amparistas, y Fernando Rangel Martínez, representante legal de los terceros perjudicados en los juicios de amparo directo referidos en el resultando precedente, haciendo el primero planteamientos relativos a derechos agrarios individuales y sucesorios de sus representados y el segundo formulando alegatos, y

VIGESIMOSEXTO.- En cumplimiento de las ejecutorias de mérito, este órgano jurisdiccional dictó nuevamente sentencia el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho, resolviendo:

"PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Javier Rojo Gómez", Municipio de Atzacan, Estado de Veracruz.

"SEGUNDO.- Se dota al poblado de referencia, por concepto de Ampliación de Ejido, la superficie de 524-00-00 (quinientas veinticuatro hectáreas) de agostadero susceptible de cultivo, que se tomarán íntegramente del predio denominado "La Soledad" propiedad de la Federación, afectable en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 91 (noventa y un) campesinos capacitados, cuyos nombres se consignan a continuación 1.- Guadalupe de la Luz Ramírez, 2.- L. Alicia Gómez Rodríguez, 3.- Clemente Sánchez Gómez, 4.- Pedro Mariño Madrid, 5.- Petra Juárez Cabrera, 6.- Tomás García Panamá, 7.- Raúl Hernández Hernández, 8.- Marcelo Martínez González, 9.- Eduardo Guerra Ordóñez, 10.- Camerina Martínez González, 11.- Pedro Jiménez Hernández, 12.- Petra Hernández González, 13.- Antonina Hernández Pérez, 14.- Agustín Varela Gómez, 15.- Guadalupe Cabañas Hernández, 16.- Fermina Flores Cervantes, 17.- Antonio Toral Sánchez, 18.- Norberto Samperio González,

19.- Guadalupe Romero Aguilar, 20.- Eudocia Hernández Melchor, 21.- Diego Dorantes Aguirre, 22.- Manuel Romero Aguilar, 23.- Zoila Rosas Ramírez, 24.- Gloria Lee Santiago, 25.- Salvador Gómez Hernández,

26.- José Luis González Pérez, 27.- José León Beltrán, 28.- Agustín Huesca Suárez, 29.- María de los Angeles López Landa, 30.- Angel Guzmán Vernet, 31.- José Luis Posadas, 32.- Sonia Chagoya Vázquez, 33.- Eduardo Sánchez Oliva, 34.- Ciro Romero Hernández, 35.- Vicente Avila Ibarra, 36.- Evangelina Vernet Maza, 37.- Reyna Hernández Hernández, 38.- Israel Toral Ciriaco, 39.- Sabina Juárez Blanco, 40.- Guillermo García Vázquez, 41.- Orlando Méndez Hernández, 42.- Adalberto González Hernán, 43.- María del Carmen Romero Aguilar, 44.- Marco Antonio Varela Gómez, 45.- Miguel Angel Gutiérrez, 46.- Otilia

Saldaña Betancourt, 47.- Cipriano Pérez de Jesús, 48.- Manuel Vázquez Rivera, 49.- Prisciliano Baltazar del Carmen, 50.- José Luis Vázquez Saldaña, 51.- Ramón Cortés López, 52.- Alberto Cortés López, 53.- Ramón

Vázquez Saldaña, 54.- Alfonso Díaz Bello, 55.- María de la Cruz Vázquez, 56.- Paula Flores Avila, 57.- Neri Vázquez Saldaña, 58.- Antonio Zamora Cruz, 59.- Manuel Vázquez Saldaña, 60.- Jacobo Pérez R., 61.- Jovita Gil Vidal, 62.- Manuel Baltazar Guzmán, 63.- Lucía Cortés López, 64.- Hipólito Flores Avila, 65.- Irene Franco Díaz, 66.- Lucía Flores Avila, 67.- Socorro Vázquez Saldaña, 68.- Eduardo Pérez Salvador, 69.- José María Reyes Hilario, 70.- Natividad Luna Vargas, 71.- Florencio Vázquez Luna, 72.- Eustorgio Grijalva Martínez,

73.- Felipe García Jiménez, 74.- Leonardo López Luna, 75.- Marcelina Morales Melgarejo, 76.- Josefina Ronquillo Mendoza, 77.- Juan García Morales, 78.- Alejandro Martínez Luna, 79.- Marina García Morales, 80.- Ernesto Pineda Martínez, 81.- Amalio García Morales, 82.- Salvador Bartolo Fernández, 83.- María Hernández Mota, 84.- Adrián Vivanco de Jesús, 85.- Teresa Martínez Luna, 86.- Verónica Vivanco de Jesús, 87.- Leonardo Santos Hernández, 88.- Primo Pérez Rosales, 89.- Mario Alvarez González, 90.- Felicitas Reyes Barreda, y 91.- Isidora Zavaleta Reyes. La superficie que se concede, pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, conforme al plano proyecto respectivo. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 56, de la Ley Agraria”.

VIGESIMOSEPTIMO.- Al no estar de acuerdo con la sentencia antes transcrita, Fernando Rangel Martínez y 26 (veintiséis) personas más, promovieron amparo directo, del que tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en donde se registró bajo el número DA3172/99, pronunciándose ejecutoria el veintisiete de octubre de dos mil, concediendo a los quejosos la protección constitucional solicitada, “...para efecto de que la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la resolución reclamada y, previamente a la emisión de una nueva, se pronuncie en relación con el referido procedimiento de nulidad conforme a derecho proceda”.

Los razonamientos lógico-jurídicos en que se sustenta la ejecutoria de amparo, necesarios para comprender sus alcances, son los siguientes:

“Resulta fundado el concepto de violación que se plantea, en el sentido de que deviene ilegal la sentencia combatida porque, contrariamente a lo que en ella se indica, los hoy quejosos si controvirtieron los trabajos técnicos realizados por el ingeniero Enrique Caballero (...), mediante demanda de nulidad ante el Tribunal Unitario Agrario del Trigésimo Segundo Distrito (se refiere al Trigésimo Primero), en Xalapa, Veracruz, el cual resolvió que se actualizaba la excepción de litispendencia y, por ende, absolvía a los demandados de la instancia, declaró que era incompetente para resolver el fondo de la cuestión planteada y, con fundamento en el artículo 168 de la Ley Agraria, ordenó turnar los autos al Tribunal Superior Agrario. Sin embargo en la sentencia (...), no se hace alusión alguna a la citada nulidad, con lo cual se les deja en total estado del indefensión.

“En efecto, la parte quejosa ofreció como prueba de su parte en el presente juicio, copia certificada de la resolución de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Trigésimo Primer Distrito en el Estado de Veracruz, en relación con el expediente número 179/94, relativo a la acción de nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias, promovida por Fernando Rangel Martínez y treinta y cuatro campesinos más,...”.

“De la lectura de dicha documental se obtienen los siguientes datos:

“Que mediante escrito de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, los hoy quejosos demandaron la nulidad de diversos actos jurídicos y documentos relacionados a la primera ampliación del ejido “Javier Rojo Gómez”, Municipio de Atzalan, Veracruz, consistentes en: a) Del acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha dos de junio de mil novecientos ochenta y ocho en el expediente relativo a la primera ampliación b) De la convocatoria de fecha veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y nueve expedida por el ingeniero Felipe Caballero Alvarado, para llevar a cabo los trabajos técnicos complementarios del veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y nueve.- c) De los trabajos técnicos relativos al censo general agrario de fecha veintitrés y veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y nueve, así como de la relación de solicitantes de la primera ampliación de ejido. d) Del convenio del veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y nueve suscrito por la Confederación Nacional Campesina y los representantes del Movimiento Nacional de los 400 pueblos, con la intervención del ingeniero Felipe Caballero Alvarado e) Del dictamen positivo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha veinticinco de enero de mil novecientos noventa f) Del dictamen positivo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de tres de julio de mil novecientos noventa y uno g) Del acta de posesión precaria de tierras (folio 358) del predio “La Soledad”, otorgada a campesinos asesorados por la Confederación Nacional Campesina, suscrita el nueve de julio de mil novecientos noventa y uno (...) h) Del acta de posesión precaria de tierras del predio “La Soledad”, otorgada a campesinos asesorados por el “Movimiento Nacional de los 400 Pueblos”, suscrita el nueve de julio de mil novecientos noventa y uno...

“Sin que en autos se encuentre demostrado que el Tribunal Superior Agrario hubiera emitido pronunciamiento alguno respecto de la referida demanda de nulidad que le remitió o debió remitirle el mencionado Tribunal Unitario Agrario.

“Así pues, es evidente que ha habido en contra de los quejosos una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídicas previstas en el artículo 16 de la Constitución Federal, al no haberse pronunciado la autoridad responsable respecto de dicho procedimiento de nulidad, previamente a la emisión de la sentencia reclamada, pues, es evidente, que, tal situación podría trascender al fallo del juicio agrario que nos ocupa”.

VIGESIMOCTAVO.- Por auto de diecisiete de noviembre de dos mil, este órgano jurisdiccional declaró insubsistente la sentencia definitiva dictada el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en el expediente que nos ocupa y se ordenó turnar el mismo al Magistrado Ponente, a efecto de que proveyera lo necesario para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito.

VIGESIMONOVENO.- Después de una minuciosa búsqueda en todos los legajos que conforman el expediente relativo a la ampliación del poblado “Javier Rojo Gómez”, se pudo verificar que el 279/94, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, que de acuerdo con la ejecutoria a que se da cumplimiento remitió dicho Unitario a este Superior o que debió remitirlo, no aparece en el que nos ocupa y no sólo eso, pero ni siquiera alguna actuación relativa al mismo así como tampoco alguna promoción en la que los quejosos lo hubieran mencionado y menos, aún, que lo hubieran aportado como prueba instrumental, en éste de ampliación, que viene siendo respecto de aquél, el principal.

En vista de lo cual, por proveído de dieciséis de enero de dos mil, se acordó: “Requírase al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz, a efecto de que remita copia certificada del expediente 279/94, de su índice, relativo a la Acción de Nulidad de Resoluciones de Autoridades Agrarias, en el que dictó resolución el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis, para que sea agregado a los autos de este principal, a fin de que pueda ser considerado en el mismo, en acatamiento a la ejecutoria, cuyo cumplimiento nos ocupa”.

TRIGESIMO.- Mediante oficio 090/2001, de dieciséis de enero de dos mil uno, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31 remitió copia certificada de los autos del expediente 279/94, que fue agregado a este principal por auto de veinticinco de enero de dos mil uno.

TRIGESIMOPRIMERO.- En los autos del expediente de mérito, relativos al juicio de nulidad de los trabajos de investigación de capacidad agraria individual y del censo levantado con motivo de los mismos en mil novecientos ochenta y nueve, realizados dentro de este juicio de ampliación de ejido de nuestra atención, consta lo siguiente:

I.- Por escrito de siete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, presentado en el Tribunal Unitario Agrario Distrito 31, con sede en Jalapa, Estado de Veracruz, el nueve de los mismos mes y año, Fernando Rangel Martínez y 34 (treinta y cuatro) personas más, en calidad de solicitantes originales de la ampliación de ejido del poblado “Javier Rojo Gómez”, Municipio de Atzacan, Veracruz, demandaron, con fundamento en la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, la nulidad de:

a) El acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario de dos de julio de mil novecientos ochenta y ocho, dictado en el expediente de ampliación;

b) La convocatoria de veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y nueve, expedida por el ingeniero Felipe Caballero Alvarado, para llevar a cabo trabajos técnicos complementarios conforme a los artículos 200, 386 fracción I y 288, para que presentaran los miembros del Comité Particular Ejecutivo, el veintitrés del mismo mes y año;

c) Los trabajos técnicos relativos al censo general agrario de veintitrés y veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y nueve, así como de la relación de solicitantes de la primera ampliación de ejido, que se levantó en esa ocasión, en el que figuran 45 (cuarenta y cinco) personas que no corresponden a los capacitados del censo original;

d) El convenio de veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y nueve suscrito por la Confederación Nacional Campesina y los representantes del Movimiento Nacional de los Cuatrocientos Pueblos, con la intervención del ingeniero Felipe Caballero Alvarado;

e) El dictamen positivo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el veinticinco de enero de mil novecientos noventa;

f) El dictamen positivo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el tres de julio de mil novecientos noventa y uno;

g) El acta de posesión precaria de tierras del predio “La Soledad”, otorgada a campesinos asesorados por la Confederación Nacional Campesina, suscrita el nueve de julio de mil novecientos noventa y uno por el Delegado Agrario y la representante del grupo beneficiado Luz Alicia Gómez Rodríguez, mediante la cual entregan una superficie de 262-00-00 (doscientas sesenta y dos hectáreas), con base en el dictamen de tres de julio de mil novecientos noventa y uno;

h) El acta de posesión precaria de tierras del predio "La Soledad", otorgada a campesinos asesorados por el Movimiento Nacional de los Cuatrocientos Pueblos, suscrita el nueve de julio de mil novecientos noventa y uno por el Delegado Agrario y la representante del grupo beneficiado Otilia Saldaña Betancourt, mediante la cual entregan una superficie de 262-00-00 (doscientas sesenta y dos hectáreas), con base en el dictamen de tres de julio de mil novecientos noventa y uno;

i) La reestructuración del Comité Particular Ejecutivo de la acción agraria intentada, llevada a cabo por el ingeniero Carlos A. Graillet Torres, Jefe de la Promotoría Agraria número 10 en Martínez de la Torre, Veracruz, el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y uno, mediante la cual se desconoce al Comité Particular Ejecutivo electo por el grupo solicitante original y se nombra en su lugar a Luz Alicia Gómez Rodríguez, Guadalupe de la Luz Ramírez y Eduardo Sánchez Oliva, como presidenta, secretaria y vocal, respectivamente, y

j) Todas y cada una de las consecuencias, efectos o trámites que se deriven de los documentos y actos, cuya nulidad absoluta se demanda.

Los demandantes incidentales señalan como hechos base de su acción, lo siguiente:

Que con motivo de su escrito de solicitud de ampliación de ejido de veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y dos, el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión celebrada el veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, aprobó dictamen proponiendo conceder al grupo solicitante, una superficie de 492-70-02 (cuatrocientas noventa y dos hectáreas, setenta áreas, dos centiáreas), para beneficiarse 63 (sesenta y tres) campesinos capacitados de acuerdo al censo levantado del veintiuno al veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y dos, remitiéndose dicho dictamen a la Dirección General de Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que se elaborara el proyecto de Resolución Presidencial y plano proyecto de localización; que un grupo de campesinos asesorados por el llamado Movimiento Nacional de los Cuatrocientos Pueblos, se inconformó porque en el dictamen de referencia se proponían como beneficiados a quienes no podían ser sujetos de derechos agrarios, por no tratarse de las mismas personas que habían suscrito la solicitud de tierras original y por haber abandonado la lucha por la tierra, exigiendo una nueva investigación de la capacidad individual agraria, razón por la cual el expediente relativo fue devuelto al Cuerpo Consultivo Agrario, el que por acuerdo de dos de junio de mil novecientos ochenta y ocho, propuso la realización de la investigación de la capacidad agraria individual y colectiva del grupo de campesinos de dicha Organización Campesina; que la Dirección General de Procuración Social Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria, comisionó para el efecto al ingeniero Felipe Caballero Alvarado, al que se le instruyó en el sentido de que se trasladara primero a la ciudad de Jalapa, a fin de que la Delegación Agraria coordinara la realización de los trabajos que se le encomendaba, quien lejos de coordinarse con la Delegación Agraria en el Estado, convocó con fecha veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y nueve, al Comité Particular Ejecutivo, a una reunión que se celebraría el veintitrés del mismo mes y año, sin señalar que deberían acudir los solicitantes conforme al censo de mil novecientos setenta y dos, entrevistándose con Otilia Saldaña Betancourt, a quien dicho comisionado dio trato de Presidenta del Comité Particular Ejecutivo de los solicitantes, siendo que, para esa fecha, el Presidente del Comité Particular Ejecutivo, era Porfirio Salazar Hernández y no la señora que se ostentó como tal; luego el comisionado procedió a levantar un censo en el que simplemente anotó al grupo de personas asesoradas por el Movimiento Nacional de los Cuatrocientos Pueblos, obteniendo una constancia del Presidente Municipal de Atzacan, Veracruz, de que los integrantes de este grupo tenían el tiempo de vecindad en el poblado requerida por la ley, sin tomar en cuenta a los del censo básico de mil novecientos setenta y dos e hizo una relación en la que anotó los nombres de un grupo de 45 (cuarenta y cinco) campesinos asesorados por la Confederación Nacional Campesina, que luego, junto con las 46 (cuarenta y seis) personas propuestas por la otra Organización, aparecieron como nuevos beneficiados en el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de tres de julio de mil novecientos noventa y uno, en el que se propuso conceder al poblado, por concepto de ampliación de ejidos, una superficie de 524-00-00 (quinientas veinticuatro hectáreas), mayor a la superficie propuesta en el dictamen de veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, que había sido de 492-70-02 (cuatrocientas noventa y dos hectáreas, setenta áreas, dos centiáreas). Posteriormente, con base en el referido dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, el nueve de julio de mil novecientos noventa y uno, se dio la llamada posesión precaria a las 91 (noventa y una) personas consideradas como capacitadas, en el dictamen de dicho órgano colegiado de consulta sin esperar la resolución del Presidente de la República y sin tomar en cuenta a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, que para esa fecha aun encabezaba Porfirio Salazar Hernández; pues el referido Comité Particular Ejecutivo, fue reestructurado hasta el veintisiete de octubre de ese mismo año, ocasión en la cual ya resultaron electos, por los nuevos beneficiados propuestos en el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de tres de julio de mil novecientos noventa y uno, Luz Alicia Gómez Rodríguez, Guadalupe de la Luz Ramírez y Eduardo Sánchez Oliva, como presidenta, secretaria y vocal, respectivamente, del que también demandan su nulidad absoluta,

debiendo observarse que en el informe que rindió el ingeniero Felipe Caballero Alvarado, de la comisión que se le había encomendado, de diez de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, tuvo a Otilia Saldaña Betancourt, como Presidenta del Comité Particular Ejecutivo. El mismo comisionado elaboró un convenio de unificación de los dos grupos, para seguir el trámite de ampliación de ejido, sin que eso se le hubiera ordenado en el oficio de comisión relativo.

Los campesinos inconformes manifiestan en su escrito que nombraban como su representante común a Fernando Rangel Martínez, y solicitaron que se llamara a juicio a Otilia Saldaña Betancourt, en representación del grupo del denominado "Movimiento de los Cuatrocientos Pueblos" y a Luz Alicia Gómez Rodríguez, Guadalupe de la Luz Ramírez y Eduardo Sánchez Oliva, quienes se ostentaban como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo de la Ampliación de Ejido del poblado "Javier Rojo Gómez".

TRIGESIMOSEGUNDO.- La demanda fue admitida, formándose el expediente 279/94, en el que se fijó fecha para la celebración de la audiencia jurisdiccional correspondiente y se ordenó el emplazamiento de los demandados. La audiencia, tuvo verificativo los días veintidós de febrero, cinco de marzo y tres de junio de mil novecientos noventa y seis.

En la sesión de la audiencia de cinco de marzo de mil novecientos noventa y seis, comparecieron por la parte actora 29 (veintinueve) de los 35 (treinta y cinco) signantes del escrito inicial de demanda incidental, quienes ratificaron ante la presencia judicial, como su representante común a Fernando Rangel Martínez, acordando el Tribunal tenerlo como tal. Los nombres de los integrantes de la actora que asistieron a la audiencia de referencia, son los siguientes: Fernando Rangel Martínez, Bernardo Toribio Carmelo, Gorgonio Fajardo Ortiz, Fernando Sánchez Camacho, Porfirio Hernández Larios, Vianey López Vargas, Agustín López Vargas, Fidencio Vargas Córdoba, Liborio Vargas Alvarado, Alfonso Vargas Alvarado, Pedro Domínguez Bartolo, Gerardo Pablo Martínez, Teodoro Sánchez Cortés, Cayetano Lozano Fuentes, Adrián Palafox Pérez, Javier Jiménez González, José Luis Jiménez González, Apolonio Zendeja Hernández, Rosalino García Solís, Alberto Pérez Lugo, Manuel Ramírez Hernández, Juan Amando Rojas, Ernesto Rodríguez Andrade, Flaviano Alarcón Moreno, Francisco Rafael Salvador, Albertina Heredia Calderón, Carlos Galindo Andrade, Rosalino Vargas Alvarado y Cayetano Luján Andrés, debidamente asesorados, quienes fueron identificados legalmente por el Tribunal y no asistieron Rafael Toral Rivera, Israel Toral Ciriaco, Gregorio Fuentes, Heriberto Sandoval Martínez y Crispín Toral Ciriaco, a los que se tuvo considerados sin interés en el presente asunto y por no interpuesta la demanda, por lo que a ellos se refiere.

Por la parte demandada comparecieron Luz Alicia Gómez Rodríguez, Guadalupe de la Luz Ramírez y Eduardo Sánchez Oliva, ostentándose con el carácter de presidente, secretaria y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo de la ampliación del poblado "Javier Rojo Gómez"; así como Otilia Saldaña Betancourt, los cuales se identificaron a satisfacción del Tribunal A quo, estando debidamente asesorados por una abogada asignada por la Procuraduría Agraria.

En la audiencia de mérito la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda presentado el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro. La parte demandada en uso de la palabra presentó su escrito de contestación de demanda.

La parte actora ofreció como pruebas las siguientes documentales públicas:

- a) Copia certificada del censo básico levantado del día veintiuno al veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y dos;
- b) Copia certificada del dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y siete;
- c) Copia certificada del acta de comparecencia de Fernando Rangel Martínez ante el Procurador Social Agrario de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y dos;
- d) Copia certificada del oficio 128007, de treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, que dirige la Directora de Quejas de la Presidencia de la República a la Procuradora Social Agraria;
- e) Copia certificada del oficio 489150, de cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, girado por el Director de Asesoría Legal al Procurador Social Agrario en el Estado de Veracruz;
- f) Copia certificada del informe del licenciado Leonardo Narciso Santos, comisionado por el Procurador Social Agrario de la Delegación Agraria en el Estado, para investigar la capacidad del grupo solicitante original, de trece de marzo de mil novecientos noventa y dos;

g) Copia certificada del convenio celebrado entre los representantes de la Confederación Nacional Campesina y el Movimiento Nacional de los Cuatrocientos Pueblos, ante el ingeniero Felipe Caballero Alvarado;

h) Copia certificada de los trabajos realizados por el ingeniero Felipe Caballero Alvarado, de los que informó el diez de octubre de mil novecientos ochenta y nueve;

i) Copia certificada de los oficios 481108 y 482057, de trece de marzo y siete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, mediante los cuales el Director de Quejas y Conciliación Agraria y el Director General de la Procuraduría Social Agraria, respectivamente, comisionaron al ingeniero Felipe Caballero Alvarado, para dar cumplimiento al acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario de dos de junio de mil novecientos ochenta y ocho, en el sentido de que se investigaran la capacidad individual y colectiva del grupo de campesinos propuestos por el Movimiento Nacional de Cuatrocientos Pueblos;

j) Copia certificada de la sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito en el juicio de amparo 1555/91, el diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres;

k) Copia certificada del acta de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y uno, relativa a la investigación de la actuación del Comité Particular Ejecutivo de la ampliación del poblado "Javier Rojo Gómez";

l) Copias certificadas de las actas de posesión precaria y sus respectivos planos, de nueve de julio del mil novecientos noventa y uno, mediante las que les fueron entregadas las tierras proyectadas para la ampliación de ejido a los grupos asesorados por la Confederación Nacional Campesina y por el Movimiento Nacional de los Cuatrocientos Pueblos;

m) Copia certificada del convenio celebrado entre los representantes de la Confederación Nacional Campesina y el Movimiento Nacional de los Cuatrocientos Pueblos, ante el Subdelegado de Asuntos Agrarios de la Delegación Agraria en el Estado y del Jefe de la Promotoría Agraria de Martínez de la Torre, de diez de julio de mil novecientos noventa y uno;

n) Copia certificada de la sentencia emitida por el Juzgado Primero de Distrito, en el juicio de amparo 1814/94;

o) Copia certificada de la interlocutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y uno, y

p) Las confesionales a cargo de Luz Alicia Gómez Rodríguez y Otilia Saldaña Betancourt.

Por su parte, la demandada ofreció como pruebas las siguientes:

a) Copia certificada de la Gaceta Oficial número 99, del Gobierno del Estado de Veracruz, de diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y dos;

b) Copia certificada de los oficios 481108 y 482057, de trece de marzo y siete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, que corresponden a los mismos que ofrece su contrario;

c) Copia certificada de la convocatoria de veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y nueve, signada por el ingeniero Felipe Caballero Alvarado, que también ofrece su contraria;

d) Copia certificada del informe de comisión que rinde el ingeniero Felipe Caballero Alvarado, que también ofrece su contraria;

e) Copia certificada del convenio conciliatorio celebrado entre los representantes de los grupos de la Confederación Nacional Campesina y el Movimiento Nacional de los Cuatrocientos Pueblos, que también ofrece su contraria;

f) Copias certificadas de las actas de posesión precaria de nueve de julio de mil novecientos noventa y uno, en las que se hace constar la entrega de las 524-00-00 (quinientas veinticuatro hectáreas) del predio "La Soledad", contempladas para la ampliación de ejido del poblado solicitante, a los dos grupos de las multitudinarias organizaciones campesinas, que también ofrecen su contraria;

g) Copia certificada de la sentencia del Tribunal Superior Agrario de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, pronunciada en el juicio agrario 1385/93, relativa a la ampliación de ejidos del poblado de nuestra atención;

h) Copia certificada del acta de ejecución de la sentencia antes citada, por personal del propio Tribunal Superior Agrario, de siete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, y

i) Copia certificada del informe sin fecha que rinden la licenciada Tayde Duarte Calzadías e ingeniero Daniel Hernández Quiroz, actuario ejecutor y perito topógrafo, respectivamente, al Magistrado Fluvio C. Vista Altamirano, de la ejecución de la sentencia de mérito.

TRIGESIMOTERCERO.- Obra en autos el informe rendido el diez de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, por el ingeniero Felipe Caballero Alvarado, relativo a los trabajos de investigación de la capacidad agraria individual del grupo de campesinos asesorados por el Movimiento Nacional de los Cuatrocientos Pueblos, que a continuación se transcribe:

"PRIMERA AMPLIACION DE EJIDO: Por escrito de fecha 26 de mayo de 1972, un grupo de campesinos del poblado que se indica, solicitaron al C. Gobernador del Estado, Primera Ampliación de Ejido, señalando como predios presuntamente afectables, la finca La Soledad, propiedad de la entonces Secretaría de Agricultura y Ganadería hoy Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, predios San Javier, propiedad de la señora Rosa Niembro, predio El Avión y La Esperanza, propiedad de Dionisio Panada y los hermanos González y finalmente el predio Ahutlán, propiedad de Odilón Ortiz.

"INVESTIGACION: La Comisión Agraria Mixta, instauró el expediente relativo con fecha 23 de junio de 1972.

"PUBLICACION: La solicitud de referencia fue publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz en el No. 99 correspondiente al 17 de agosto de 1972.

"NOTIFICACIONES: Mediante cédula común notificatoria de fecha 3 de julio de 1972, se notificó a todos los propietarios o encargados de los inmuebles rústicos comprendidos dentro del radio legal de 7 kilómetros del núcleo gestor, la instauración del expediente referido, asimismo mediante oficios del 4252 al 4258 fechados el 3 de julio de 1972, se notificó a los señalados como presuntos afectados.

"CENSO GENERAL Y AGROPECUARIO: La Comisión Agraria Mixta designó personal del cual previas formalidades de ley, llevó a cabo el levantamiento del censo general y agropecuario, obtenido como resultado un total de 63 capacitados.

"DICTAMEN DE LA COMISION AGRARIA MIXTA: Fue remitido con fecha 20 de agosto de 1973, en el sentido de que habiéndose comprobado que dentro del radio legal de afectación no existen predios afectables, se dejan a salvo los derechos de los individuos solicitantes para que los ejerciten en tiempo y forma que a sus intereses mejor convenga.

"MANDAMIENTO DEL C. GOBERNADOR: No se dictó dentro del término de ley por lo que se está en el caso que señala el artículo 293 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

"DICTAMEN EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO: En sesión de fecha 18 de junio de 1980, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó un dictamen en el cual niega la acción de ampliación solicitada por no existir predios afectables dentro del radio legal de 7 kilómetros del núcleo gestor, dejando a salvo los derechos de los 63 capacitados para que los hicieran valer en términos de ley.

"INCONFORMIDAD: A través de diversos escritos los representantes del núcleo gestor, se inconformaron con el dictamen aprobado, solicitando se realicen nuevos trabajos técnicos e informativos, argumentando que el predio La Soledad, resultó afectable.

"TRABAJOS TECNICOS E INFORMATIVOS COMPLEMENTARIOS: Los diversos comisionados que realizaron investigaciones en el predio La Soledad, localizaron una superficie de 492-70-02 Has., de agostadero susceptibles de cultivo para resolver la acción agraria que nos ocupa, integrada por los siguientes potreros.

"EL ALMENDRO", "LA HIGUERA", "ELEBANO", "LA CHACA", "EL ZAPOTE", "EL OJITE", "EL GUNABANO", "EL CIRUELO", "EL GUAYABO", "TENEZQUITE", "LA CUSIMA" y "EL LAURES", con una superficie de 54-46-98 Has., 14-11-31 Has., 31-72-53 Has., 43-92-58 Has., 42-81-17.79 Has., 56-61-98.54 Has., 15-42-00 Has., 49-35-50 Has., 45-41-85.27 Has., 40-05-80 Has., 26-64-00 Has. y 42-14-00 Has., en este orden, del predio LA SOLEDAD, propiedad de la Federación administrados por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en virtud de ser la superficie no aprovechada por esta Dependencia del Ejecutivo Federal, según se desprende de los diversos informes de fechas 3 de marzo de 1975, 6 de mayo de 1981 y 27 de marzo de 1987, respectivamente, toda vez de que esa superficie no es necesaria para el establecimiento o servicio a que se refiere la fracción IX del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el artículo 204 segundo párrafo de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez de que no se adecuan a la hipótesis prevista en el inciso c), fracción IV del artículo 249 del ordenamiento legal invocado.

"NUEVO DICTAMEN DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO: En sesión celebrada el 24 de septiembre de 1987, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen positivo de ampliación de Ejido del poblado que nos ocupa, proponiendo conceder una superficie total de 492-70-02.20 Has., de agostadero

susceptible de cultivo que serán tomadas del predio denominado LA SOLEDAD, propiedad de la Federación y Administrada por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para beneficio de 50 capacitados.

"INCONFORMIDAD: A petición del Movimiento Nacional de los 400 Pueblos, esta Consultoría procedió a realizar un nuevo estudio a la documentación que integra el expediente, toda vez que la citada Organización se inconformó con el dictamen aprobado el 24 de septiembre de 1987, y que se menciona en el párrafo anterior, argumentando que en dicho dictamen los únicos individuos que se proponen como capacitados no son del poblado ni sujetos de derechos agrarios y sólo se trata de personas traficantes de derechos, los que a través de componendas que realiza el C. Porfirio Salazar, quien se dice representante del núcleo, siendo ejidatario, ha venido protegiendo, marginando en forma corrupta a quienes sí tienen derecho a ser beneficiados agregando el mencionado Movimiento Nacional de los 400 Pueblos, que los campesinos a quienes se trata de marginar en este procedimiento de ampliación de ejido y que en realidad sí son los capacitados en materia agraria para ser considerados como los únicos con derechos a ser beneficiados son los CC. MANUEL VAZQUEZ RIVERA, CIPRIANO PEREZ DE JESUS, JOSE LUIS VAZQUEZ SALDAÑA, PRISCILIANO BALTAZAR DEL CARMEN, RAMON VAZQUEZ SALDAÑA, RAMON CORTES LOPEZ, GERARDO CONTRERAS HERNANDEZ, OTILIA SALDAÑA BETANCOURT, GILBERTO CORTES LOPEZ, LEONARDO SANCHEZ LOPEZ, ALFONSO DIAZ BELLO, LUCIA FLORES AVILA, MANUEL VAZQUEZ SALDAÑA, GUADALUPE MELGANE CORTES, LEONOR VAZQUEZ JIMENEZ, MARIA DE LA CRUZ VAZQUEZ SALDAÑA, ANTONIO ZAMORA CRUZ, JUAN CARLOS PEREZ VAZQUEZ, PAULA FLORES AVILA, JACOBO PEREZ ROSALES FELIPE GARCIA JIMENEZ, MARCELINA MORALES MELGAREJO, JOVITA GIL VIDAL, EDUARDO PEREZ SALVADOR, JUAN GARCIA MORALES, HIPOLITO FLORES AVILA, ALEJANDRO MARTINEZ LUNA, EUSTORGIO GRIJALVA MARTINEZ, MARIA HERNANDEZ MOTA, FLORENCIO VAZQUEZ LUNA, HILDA VAZQUEZ JIMENEZ, ERNESTO PINEDA MARTINEZ, NERI VAZQUEZ SALDAÑA, NATIVIDAD LUNA VARGAS, GUADALUPE CRUZ CORTES, VERONICA HERNANDEZ MOTA, INOCENCIO SIMON GUERRERO, TERESA MARTINEZ LUNA, MARIA GARCIA MORALES, ADRIAN VIVANCO DE JESUS, LUCIA CORTES LOPEZ, MARIO ALVAREZ GONZALEZ, JOSEFINA RONQUILLO MENDOZA, LEONARDO LOPEZ LUNA, SALVADOR BARTOLO FERNANDEZ, MAXIMO LUNA CID, MANUEL BALTAZAR GUZMAN Y LEONARDO HUESCA BARRIOS.

"Revisada la documentación que integra el expediente de que se trata, la Consultoría Titular llegó a las siguientes

"CONSIDERACIONES.- 1.- Que la revisión al expediente que nos ocupa, se llegó al conocimiento de que por cuanto hace a la capacidad colectiva individual del poblado JAVIER ROJO GOMEZ, antes NOVARA BUENAVISTA, Municipio y Estado referidos, el C. Ing. Martín Alarcón Salas, comisionado que fue en oficio 6770 de fecha 11 de marzo de 1987, al poblado referido, al recabar el acta circunstanciada del 26 de marzo del citado año, respecto de la investigación técnica a las instalaciones y campos experimentales del predio LA SOLEDAD, señalado como afectable por los campesinos promoventes hace la aclaración que el poblado JAVIER ROJO GOMEZ, se encuentra ubicado en el Municipio Tlapacoyan, Estado de Veracruz, sin embargo la Resolución Presidencial que creó el ejido que ocupa nuestra atención expresó que quedaría ubicado en el Municipio de Atzacan, siendo procedente que se ordene a la Dirección General de Procuración Social Agraria, la ejecución de trabajos técnicos e informativos complementarios, específicamente en lo que se refiere a la investigación sobre capacidad individual y colectiva del núcleo integrado por los campesinos listados en la hoja 4, de este asunto en términos de lo que establece en forma estricta el artículo 200, así como los artículos 286 fracción I, 288 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

"2.- En consecuencia a lo anterior, es procedente que se suspendan los efectos jurídicos del dictamen negativo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión celebrada el 24 de septiembre de 1987.

"DESARROLLO DE LOS TRABAJOS.- Para el cumplimiento de la comisión me trasladé al poblado JAVIER ROJO GOMEZ, Municipio de Atzacan, que dista aproximadamente 15 km. De la ciudad de Tlapacoyan, en donde me entrevisté con la Sra. Otilia Saldaña Betancourt, quien funge el cargo de Presidente del Comité Particular Ejecutivo Agrario del grupo promovente de la Primera Ampliación de Ejido, para darle a conocer el motivo de mi presencia en el lugar.

"Posteriormente, fue lanzada la convocatoria con fecha 21 de julio de 1989, para que los integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario, concurrieran al lugar acostumbrado para sesionar con el fin de dar principio a los trabajos ordenados de acuerdo a los artículos 200, 286 fracción I, 288 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

"El día 22 de julio del año en curso, se nombró al C. Jacobo Pérez Rosales, representante censal de los vecinos del poblado JAVIER ROJO GOMEZ, quien desempeñaría el cargo en los trabajos censales que se llevaron a cabo el día 23 de julio citado.

"El día 24 de julio último, a las 21 horas se dio por concluido los trabajos censales arrojando como datos totales la siguiente 115 habitantes, 19 jefes de familia, 31 individuos capacitados conforme a la lista del punto de acuerdo y 4 capacitados con la edad requerida conforme a la Ley de la Materia, no se anotan

cantidades de terrenos y ganados de los vecinos censados ya que éstos como lo manifestaron al suscrito carecen hasta de una gallina, cabe aclarar que en la acta de elección de representantes censal dice que el 24 referido se llevaría a cabo los trabajos censales siendo lo correcto el 23.

"En el lapso de estos trabajos se presentó un grupo de 45 campesinos representados por la Sra. Alicia Gómez Rodríguez, quien aseguró ser ellos los que iniciaron la solicitud de ampliación asesorados por la Confederación Nacional Campesina, de acuerdo a los antecedentes que obran en los expedientes Nos. 25/300690, del Archivo General como los dos grupos pretenden las mismas tierras con el mismo expediente y con los mismos derechos, pero asesorados por diferentes centrales campesinas.

"En demostración de amistad y unidad las CC. Otilia Saldaña D. y Alicia Gómez R., con anuencia de sus respectivos grupos, acordaron unirse para lograr la acción de ampliación, esta decisión fue tratada por vía telefónica con el Sr. César del Angel (400 Pueblos), y José Luis Ramírez Rojas (C.N.C.), ambos aceptaron los acuerdos tomados por los grupos que ellos asesoran con el propósito de dejar asentadas las determinaciones anteriormente descritas, nos trasladamos a la Presidencia Municipal de Atzalan, lugar en donde se elaboró el convenio de unificación, en presencia del C. José Oscar Andrade Aburto, Presidente Municipal Constitucional de Atzalan, Ver.

"Existe un error en el Primer punto de Acuerdo del 2 de junio de 1988, al decir: Se suspenden los efectos jurídicos del Dictamen Negativo, aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha 24 de septiembre de 1989, si en la parte inferior de la hoja 3 del mismo dice "EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO APROBO DICTAMEN POSITIVO DE AMPLIACION."

A dicho informe, el comisionado acompañó acta de elección de representante censal, de veintidós de julio de mil novecientos ochenta y nueve, en la que se hace constar la designación de Jacobo Pérez R., que firman Otilia Saldaña Betancourt, Prisciliano Baltazar y Manuel Vázquez Rivera, como presidenta, secretaria y vocal, del Comité Particular Ejecutivo, respectivamente; acta de instalación de la junta censal, de veintitrés del mismo mes y año y acta de clausura de la junta censal, de veinticuatro del mes y año citados. También acompañó a su informe, copia del oficio 482057 de siete de junio de mil novecientos ochenta y nueve; copia del convenio conciliatorio de unificación de los grupos de campesinos del Movimiento Nacional de los Cuatrocientos Pueblos y de la Confederación Nacional Campesina, de veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y nueve; copia de la solicitud dirigida al Presidente Municipal de Atzalan, Veracruz, de certificación del tiempo de vecindad en el poblado de "Javier Rojo Gómez", de los integrantes del grupo de campesinos pertenecientes a la Organización Campesina citada en primer término y copia de la convocatoria, ambas de la misma fecha; copia de la certificación de tiempo de vecindad expedida por el Presidente Municipal de referencia, de veintiocho del mismo mes y año y copia del censo del mismo grupo de campesinos, levantado en el formato correspondiente de la Secretaría de la Reforma Agraria.

La convocatoria de veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y nueve, dice así:

"México, D.F., a 21 de julio de 1989.

"El que suscribe, comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria...

"CONVOCA:

"Por este conducto a los Miembros del Comité Particular Ejecutivo, propietarios y suplentes, para que concurran al lugar acostumbrado para sesiones a las 10:00 horas del día 23 del presente mes y año, con el objeto del llevar a cabo los trabajos técnicos complementarios conforme a los artículos 200, 286 fracción I, 288 (que se refiere a los trabajos censales) y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, solicitados por el Cuerpo Consultivo Agrario el 2 de junio del año en curso.

(firma del comisionado)

"El C. José Oscar Andrade Aburto, Presidente Municipal de Atzalan, Estado de Veracruz, certifica que en esta fecha, fue colocada en el tablero de avisos de esta Presidencia Municipal a mi cargo, la presente convocatoria".

(firma del Presidente Municipal)

TRIGESIMOCUARTO.- También obra en autos el informe de trece de marzo de mil novecientos noventa y dos, rendido por el licenciado Leonardo Narciso Santos, relativo a la investigación de la capacidad agraria individual de los campesinos del censo básico de mil novecientos setenta y dos, ordenada por el representante de la Procuraduría Social Agraria en la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Veracruz, a petición de los campesinos del censo básico, al que acompañó el acta correspondiente de once del mismo mes y año, que se transcriben a continuación:

"Previo y oportunamente me trasladé al poblado que merece nuestra atención, en la hora, lugar y fecha señalada, notificados en tiempo y forma a las CC. Autoridades Municipales del lugar en oficio

número 0362 de fecha 9 de marzo de este año, de igual forma a las partes interesadas y con interés jurídico en el presente asunto; y reunidos en el acto, en el lugar de costumbre para sesionar el C. Comisionado por esta adscripción, los CC. Agente Municipal del poblado "Javier Rojo Gómez", Municipio de Tlapacoyan, Ver. C. Juez Auxiliar del poblado "Novare", Municipio de Atzacan, Ver., para la certificación de dichos trabajos; así como un grupo de campesinos que ha (sic) decir de ellos fueron beneficiados y considerados en el dictamen positivo emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario y además por estar desintegrado el Comité Particular Ejecutivo Agrario nombran como su representante común al C. Fernando Rangel Martínez quien se encuentra presente; posteriormente leído y enterados que les fue del oficio de comisión dieron su conformidad para los trabajos encomendados, procediéndose a levantar dicho censo para comprobar la capacidad individual agraria de los campesinos beneficiados por el Cuerpo Consultivo Agrario, mismos que se les comprobó capacidad agraria individual, por ser personas de escasos recursos económicos, hijos de ejidatarios y dedicados a las labores agrícolas.

"Observaciones:

"Es de hacerle de su conocimiento que durante el desahogo de la investigación, estuvieron presentes 24 campesinos beneficiados en el dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario de fecha 24 de septiembre de 1987, y 3 campesinos quienes aparecen en la solicitud de tierras de fecha 26 de mayo de 1972, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 17 de agosto de 1972, siendo todos de origen campesino y dedicados a las labores del campo...", al que acompañó copias fotostáticas de las actas de nacimiento presentadas por los campesinos investigados.

"1.- FERNANDO RANGEL MARTINEZ.- Estando presente y acreditando su personalidad con el acta de nacimiento No. 39361 de 5 de febrero de 1964, expedida por el encargado del Registro Civil de la Cd. de Tlapacoyan, Ver. Asimismo con la correspondiente credencial de elector actualizada con la que se acredita su domicilio actual.

"2.- GUSTAVO MARTINEZ.- Esta persona se encuentra desavencindada del lugar.

"3.- CARMELO BERNARDO TORIBIO.- Estando presente y acreditando su personalidad con una constancia expedida por el encargado del Registro Civil de Tlapacoyan, Ver. de fecha 16 de julio de 1956.

"4.- GABRIEL HERNANDEZ.- Esta persona se encuentra desavencindada del lugar.

"5.- HERMELINDO MENDEZ.- Esta persona se encuentra desavencindada del lugar.

"6.- ANGEL MENDEZ.- Se encuentra físicamente en el poblado, existiendo en su contra coacción moral por parte de sus padres para continuar en este grupo.

"7.- MAXIMO OREA.- Esta persona actualmente ya cuenta con una parcela en el ejido que nos ocupa como titular de la misma.

"8.- FAUSTINO MARTINEZ. Esta persona se encuentra desavencindada del lugar.

"9.- GORGONIO F.- Esta persona se encuentra presente y dice que su nombre correcto es RAUL GORGONIO FAJRDO ORTIZ, anexa acta de nacimiento y credencial de la C.N.C. de fecha 2 de agosto de 1975.

"10.- ASUNCION PERES.- Esta persona se encuentra desavencindada del lugar.

"11.- PEDRO MORENO.- Esta persona se encuentra desavencindada del lugar.

"12.- MARTIN LIRA J.- Esta persona se encuentra desavencindada del lugar.

"13.- AGUSTIN VENANCIO.- Esta persona se encuentra desavencindada del lugar.

"14.- LEOCADIO O.- Esta persona se encuentra desavencindada del lugar.

"15.- GREGORIO FUENTES.- Existe en el poblado pero desiste de seguir participando.

"16.- GREGORIO REYES.- Esta persona se encuentra desavencindada del lugar.

"17.- FERNANDO SANCHEZ.- Se encuentra presente en este acto y manifiesta que su nombre completo es FERNANDO SANCHEZ CAMACHO como lo acredita con el acta de nacimiento No. 110190, expedida por el encargado del Registro Civil de Martínez de la Torre el día 22 de marzo de 1965. Así como la licencia de conducir No. 0110280 expedida por la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, actualizada.

"18.- JOSE FUENTES.- Se encuentra presente en este acto y manifiesta que su nombre completo es JOSE FUENTES LOZANO, como lo acredita con la correspondiente acta de nacimiento No. 15435, expedida por el encargado del Registro Civil de Misantla, Ver. Y la credencial de elector actualizada.

"19.- PORFIRIO HERNANDEZ.- Se encuentra presente en este acto y manifiesta que su nombre completo es PORFIRIO HERNANDEZ LARIOS, como lo acredita con la credencial de empadronamiento que expide la Secretaría de la Reforma Agraria en marzo de 1980 con el No. 1763879 que lo acredita como peticionario del grupo que ocupa nuestra atención. Así como también con la credencial expedida por la C.N.C. No. 315-8217 en la que aparece su fotografía en la que se aprecian sus rasgos físicos.

"20.- GUDALUPEN DE LA LUZ.- Esta persona existe pero que cuenta con una parcela ejidal.

"21.- FELIPE DE LA LUZ.- Esta persona se encuentra desavescindada del lugar.

"22.- VIANEY LOEZ.- Se encuentra presente en este acto y manifiesta que su nombre completo es VIANEY LOPEZ VARGAS, como lo acredita con el acta de nacimiento No. 130927 expedida por el encargado del Registro Civil de Misantla, Ver. El 3 de diciembre de 1946 y credencial de elector actualizada.

"23.- HERIBERTO SANDOVAL.- Se encuentra presente en este acto y manifiesta que su nombre completo es HERIBERTO SANDOVAL MARTINEZ, se acredita su personalidad con la constancia expedida por el Agente Municipal del lugar, de fecha 1 de marzo de 1992.

"24.- AGUSTIN LOPEZ.- Se encuentra presente en este acto y manifiesta que su nombre completo es AGUSTIN LOPEZ VARGAS, como lo acredita con el acta de nacimiento No. 198795 expedida por el encargado del Registro Civil de Misantla, Ver. El 8 de abril de 1980 y credencial de elector actualizada.

"25.- FIDENCIO VARGAS.- Sí existe según el decir de los presentes sin embargo no compareció en este acto.

"26.- LIBORIO VARGAS.- Sí existe según el decir de los presentes sin embargo no compareció en este acto.

"27.- ALFONSO VARGAS.- Sí existe según el decir de los presentes sin embargo no compareció en este acto.

"28.- RAFAEL TORAL.- Se encuentra presente en este acto y manifiesta que su nombre completo es RAFAEL TORAL RIVERA, como lo acredita con el acta de nacimiento No. 670 de fecha 9 de noviembre de 1943, expedida por el encargado del Registro Civil de Atzacan, Ver. y credencial de elector actualizada.

"29.- PEDRO DOMINGUEZ.- Se encuentra presente en este acto y manifiesta que su nombre completo es PEDRO DOMINGUEZ BARTOLO, como lo acredita con la credencial de elector actualizada, señalando domicilio del compareciente.

"30.- ANTONIO TORAL.- Sí existe según el decir de los presentes pero cuenta con parcela ejidal.

"31.- ISRAEL TORAL.- Se encuentra presente en este acto y manifiesta que su nombre completo es ISRAEL TORAL CIRIACO, como lo acredita con el acta de nacimiento No. 122013, expedida por el encargado del Registro Civil de Atzacan, Ver. el día 20 de febrero de 1982, así como con la constancia expedida por el Agente Municipal del lugar de fecha 2 de marzo de 1992.

"32.- CRISPIN TORAL.- Esta persona se encuentra desavescindada del lugar.

"33.- GERARDO PABLO.- Esta persona se encuentra presente en el acto y manifiesta que su nombre completo es GERARDO PABLO MARTINEZ, como lo acredita con la constancia expedida por el Agente Municipal del lugar de fecha 1 de marzo del año en curso.

"34.- TEODORO SANCHEZ.- Esta persona se encuentra presente en este acto y manifiesta que su nombre completo es TEODORO SANCHEZ CORTEZ, como lo acredita con el acta de nacimiento No. 496079 expedida por el encargado del registro civil de Martínez de la Torre, Ver. el 17 de abril de 1980 y con la credencial de elector actualizada.

"35.- BERNARDINA CENOBIO.- Esta persona cuenta ya con parcela en el Municipio de Martínez de la Torre, Ver.

"36.- ROSALINO VARGAS.- Según decir de los presentes ya no le interesa continuar este trámite a la persona mencionada.

"37.- CAYETANO LOZANO.- Manifiesta en este acto que su nombre completo es CAYETANO LOZANO FUENTES, y se acredita con acta de nacimiento No. 980 de fecha 7 de mayo de 1974, así como con una licencia expedida por la Dirección de Tránsito y Transporte Vigente.

"38.- FRANCISCO RUENTES.- Esta persona al decir de los presentes se encuentra desavescindado, del lugar.

"39.- ADRIAN PALAFOX.- Manifiesta en este acto que su nombre completo es ADRIAN PALAFOX PEREZ, y se acredita con la credencial de elector actualizada.

"40.- GUILLERMO ARCOS.- Esta persona del decir de los presentes se encuentra desavescindado del lugar.

"41.- JAVIER JIMENEZ.- Esta persona se encuentra presente en el acto y manifiesta que su nombre completo es JAVIER JIMENEZ GONZALEZ, como lo acredita con el acta de nacimiento 607 de fecha 30 de enero de 1964 expedida por el encargado del Registro Civil, y credencial de elector actualizada con el que acredita su domicilio actual.

"42.- JOSE N. JIMENEZ.- Presente en este acto y manifiesta que su nombre completo es JOSE LUIS JIMENEZ GONZALEZ, como lo acredita con la correspondiente acta de nacimiento expedida del Registro Civil. Así como también con la constancia de empadronamiento de la Secretaría de Reforma Agraria No. 1763819 de fecha marzo de 1980, con el que acredita su calidad de peticionario.

"43.- EVARISTO MORELOS.- Esta persona se encuentra desintegrado del grupo.

"44.- APLONIO ZENDEJAS.- Se encuentra presente y manifiesta que su nombre completo es APOLONIO ZENDEJAS FERNANDEZ, como lo acredita con el acta de nacimiento No. 129 de fecha 10 de septiembre de 1984, en la que se señala su lugar y fecha de nacimiento así como también con la credencial de elector actualizada.

"45.- LINO G. SANCHEZ.- Esta persona se encuentra desavescindada del lugar.

"46.- ROSALINO GARCIA.- Se encuentra presente y manifiesta en este acto que su nombre completo es ROSALINO GARCIA SOLIS, como lo acredita con el nombramiento de fecha 30 de octubre de 1982, expedida por la Inspección Federal de Educación de la 99a. Zona Escolar de Martínez de la Torre, Ver.

"47.- ALBERTO PEREZ.- Se encuentra presente y manifiesta en este acto que su nombre completo es ALBERTO PEREZ LUGO, como lo acredita con la credencial de elector actualizada en la que señala domicilio del compareciente.

"48.- MANUEL RAMIREZ.- Se encuentra presente en este acto y manifiesta que su nombre completo es MANUEL RAMIREZ HERNANDEZ, como lo acredita con la credencial de elector actualizada en la que señala domicilio actual del compareciente.

"49.- CARMELO L. SALVADOR.- Se encuentra presente en este acto y manifiesta que su nombre verdadero es FRANCISCO RAFAEL SALVADOR, como lo acredita con el acta de nacimiento No. 108443, expedida por el Encargado del Registro Civil de Altotonga, Ver. el día 1 de julio de 1953; así como con la credencial de elector actualizada en la que señala domicilio actual del compareciente.

"50.- ALFONSO JUSTO D.- Esta persona se encuentra desavescindado del lugar.

"51.- JUAN A. ROJAS.- Esta persona se encuentra desavescindado del lugar.

"52.- CARMELO FLORES.- Esta persona de igual forma se encuentra desavescindado del lugar.

"53.- AGAPITO MARTINEZ.- Esta persona se encuentra desavescindado del lugar.

"54.- ERNESTO RODRIGUEZ.- Se encuentra presente en este acto y manifiesta que su nombre completo es ERNESTO RODRIGUEZ ANDRADE, como lo acredita con el acta de nacimiento No. 286 de fecha 18 de junio de 1934, expedida por el encargado del Registro Civil de Altotonga, Ver., así como con la credencial de elector actualizada, señalando domicilio del compareciente.

"55.- ROSENDO ALTAMIRANO.- Esta persona de encuentra desavescindado del lugar.

"56.- FLAVIO ALARCON.- De igual forma esta persona se encuentra desavescindado del lugar.

"57.- MAXIMINO MARTINEZ.- Esta persona de encuentra desavescindado del lugar.

"58.- ANSELMO GONZALEZ.- Esta persona de encuentra desavescindado del lugar.

"59.- ERNESTO CRUZ A.- Esta persona de encuentra desavescindado del lugar.

"60.- SEBASTIAN FUENTES.- Esta persona de encuentra desavescindado del lugar.

"61.- DELFINO PALOMINO.- Esta persona se encuentra desavescindado del lugar.

"62.- JORGE MARTINEZ A.- Esta persona de encuentra desavescindado del lugar.

"63.- JOSE L. RODRIGUEZ.- Esta persona se encuentra desavescindado del lugar".

TRIGESIMOQUINTO.- Las pruebas ofrecidas fueron desahogadas, y una vez que las partes formularon sus alegatos en la sesión de la audiencia jurisdiccional celebrada el tres de junio de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31 dictó resolución en el expediente de nulidad el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- La parte actora no acreditó los presupuestos procesales necesarios para el ejercicio de la acción de nulidad que deduce; en consecuencia,

"SEGUNDO.- Se declara que las resoluciones emitidas por las autoridades agrarias impugnadas de nulidad en este juicio, son materia de otro que se encuentra subyúdice en el Tribunal Superior Agrario con el número 1385/93, actualizándose con ello la excepción de litispendencia del que se resuelve, por ende, se absuelve a los demandados de la instancia...

"TERCERO.- (...) este Tribunal Unitario Agrario se declara incompetente para resolver el fondo de la cuestión debatida y con fundamento en el artículo 168 de la Ley Agraria, ordena turnar al Tribunal Superior Agrario competente los autos del presente juicio";

TRIGESIMOSEXTO.- Inconformes con la resolución de mérito, Fernando Rangel Martínez y treinta y cinco personas más, en su carácter de solicitantes originales de la Primera Ampliación de Ejido del poblado "Javier Rojo Gómez" y parte actora en el de nulidad (279/94), interpusieron recurso de revisión ante este Tribunal Superior en donde fue radicado por auto de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, bajo el número 248/97-31. Este órgano jurisdiccional pronunció su fallo el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, resolviendo:

"PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por Fernando Rangel Martínez y coactores, en contra de la sentencia emitida el veinticuatro de junio del mil novecientos noventa y seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en Jalapa, Estado de Veracruz, en el juicio agrario número 279/94, relativo a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

"SEGUNDO.- Son fundados los agravios esgrimidos por la recurrente; en consecuencia, se modifica la sentencia referida en el resolutivo anterior, para quedar en los siguientes términos:

"PRIMERO. Se declara improcedente por falta de materia la acción intentada por Fernando Rangel Martínez y otros, en el juicio agrario número 279/94, relativo a la nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias.

"SEGUNDO.- Se declara que las resoluciones emitidas por las autoridades agrarias impugnadas de nulidad en este juicio, son materia de un juicio agrario diverso que se encuentra subyúdice en este Tribunal Superior, bajo el número 1385/93, relativo a la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Javier Rojo Gómez", Municipio de Atzacan, Estado de Veracruz; por consiguiente se absuelve a los demandados de la instancia,...".

TRIGESIMOSEPTIMO.- Al no conformarse con la resolución antes citada, pronunciada por este Tribunal Superior en el recurso de revisión 248/97-31, Fernando Rangel Martínez y veintiséis personas más, mediante escrito presentado en este Tribunal Superior el dos de marzo de dos mil, interpusieron juicio de garantías que se radicó en el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número DA4090/2000.

En vista de lo anterior, este Tribunal Superior consideró que no podía pronunciarse sobre las nulidades promovidas en el juicio agrario 279/99, a que lo obligaba la ejecutoria pronunciada en el amparo directo DA3172/99, mientras no se resolviera el diverso juicio de garantías DA4090/2000, que se había interpuesto en contra de la sentencia dictada en el recurso de revisión 248/97-31, interpuesto a su vez en contra de la resolución pronunciada en el 279/99, dada la vinculación que existe entre los expedientes 279/94 y el 1385/93, toda vez que el primero versó sobre la nulidad de diversas actuaciones practicadas dentro del procedimiento de Ampliación de Ejido del que se ocupa el segundo y al cual ya fueron agregados los autos del primero en cumplimiento de la referida ejecutoria dictada en el amparo directo DA3172/99, por lo que, mediante auto de catorce de marzo de dos mil uno, ordenó: "Suspéndase el estudio y elaboración del proyecto de sentencia que se lleva a cabo en cumplimiento de la ejecutoria de amparo pronunciada el veintisiete de octubre de dos mil, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo DA3172/99, hasta en tanto se notifique a este Tribunal Superior la ejecutoria que pronuncie el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el diverso amparo directo DA4090/2000, interpuesto en contra de la resolución pronunciada por este Tribunal Superior en el recurso de revisión 248/97-31, interpuesto a su vez en contra de la resolución dictada en el expediente 279/94 por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31".

Ahora bien, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, pronunció resolución en el juicio de garantías DA4090/2000, el quince de febrero de dos mil declinando la

competencia en favor del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el que quedó registrado con el número DA1362/2001, el cual dictó ejecutoria el siete de mayo de dos mil uno, resolviendo sobreseer el juicio de garantías por devenir el mismo improcedente, en virtud de que ya en la ejecutoria dictada el veintisiete de octubre de dos mil, por el propio Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo DA3172/99 "...se ordena al Tribunal Superior Agrario que analice en el expediente 1385/93, el procedimiento de nulidad intentado por los ahora quejosos,..." en el juicio agrario 279/94 seguido ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, del que derivó el recurso de revisión 248/97-31, interpuesto ante el Tribunal Superior Agrario y luego el presente juicio de garantías, ejecutoria que fue notificada a este Órgano Jurisdiccional el quince de mayo de dos mil uno.

TRIGESIMOCTAVO.- El veintiuno de junio de dos mil uno, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dictó el siguiente acuerdo:

"...Visto; agréguese el escrito presentado por Fernando Rangel Martínez, con el carácter con el que se ostenta, mediante el cual solicita que se requiera al Tribunal Superior Agrario a fin de que dé cumplimiento a la ejecutoria dictada en autos; en atención a su contenido se provee: Tomando en consideración que en reiteradas ocasiones, para ser exactos en cuatro, el Tribunal Superior Agrario ha enviado copia fotostática certificada del acuerdo que emitió el catorce de marzo de dos mil uno, en el que determinó en el punto primero suspender el estudio y elaboración del proyecto de sentencia en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo en que se actúa, hasta en tanto se notifique a dicha autoridad la ejecutoria que pronuncie el décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el diverso amparo directo DA4090/2000, sin embargo, debe decirse a la autoridad responsable de mérito que al estar resuelto el presente juicio de garantías y notificado de la resolución pendiente de cumplimentar, no hay motivo para que siga suspendido el cumplimiento de la ejecutoria emitida por este Cuerpo Colegiado. En consecuencia, gírese oficio al Presidente del Tribunal Superior Agrario y con apoyo en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, requiérasele para que dentro del término de VEINTICUATRO HORAS, contadas a partir del momento en que quede legalmente notificado del presente proveído, informe a este órgano jurisdiccional acerca del cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo, remitiendo para tal efecto copia certificada de las constancias que así lo acrediten; en la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo anterior se remitirán los presentes autos a la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República", acuerdo que fue notificado a este órgano jurisdiccional el veintidós de los mismos mes y año.

TRIGESIMONOVENO.- En cumplimiento a lo ordenado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el acuerdo antes transcrito y en atención a que el amparo directo DA4090/2000, que motivó la suspensión del estudio y elaboración de proyecto de sentencia en el presente juicio agrario, fue finalmente resuelto por el propio Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, pero ya con el número DA1362/2001 que le asignó al aceptar la competencia declinada en su favor por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que conocía del mismo bajo el número DA4090/2000, este Tribunal Superior, mediante proveído de veintiséis de junio del año en curso, acordó:

PRIMERO.- Se levanta la suspensión del estudio y elaboración del proyecto de sentencia ordenado en el juicio agrario en que se actúa, por auto de catorce de marzo de dos mil uno.

SEGUNDO.- Elabórese el proyecto de sentencia en el juicio agrario que nos ocupa, para dar cabal cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintisiete de octubre de dos mil, en el juicio de amparo directo DA.3272/99, promovido por Fernando Rangel Martínez y veintiséis personas más, a efecto de que sea sometido a la consideración y aprobación de este Tribunal Superior Agrario.", y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el expediente que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo tercero transitorio, del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que en principio de cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el veintisiete de octubre de dos mil, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo DA3172/99, promovido por Fernando Rangel Martínez y coagraviados, por auto de diecisiete de noviembre de dos mil, se declaró sin efectos la sentencia definitiva pronunciada por este Tribunal Superior, el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en el expediente agrario 1385/93.

TERCERO.- Quedó debidamente probado en autos que el poblado solicitante tiene total y debidamente aprovechadas las tierras que le fueron concedidas por dotación de ejido, de conformidad con el artículo 241, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Para dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de mérito, a efecto de restituir a los quejosos en el pleno goce de las garantías individuales violadas, de conformidad con los artículos 80 y 104, de la Ley de Amparo, se procederá en seguida al estudio y análisis del procedimiento de nulidad de resoluciones

y actuaciones dictadas y realizadas por autoridades agrarias durante la substanciación del procedimiento de ampliación de ejido al poblado "Javier Rojo Gómez", Municipio de Atzacan, Veracruz, consistentes en el acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario de dos de julio de mil novecientos ochenta y ocho en el que se ordenó una investigación de capacidad agraria individual en el núcleo de población solicitante y en los trabajos censales o de investigación de capacidad agraria individual, practicados del veintiuno al veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y nueve por el ingeniero Felipe Caballero Alvarado, en cumplimiento del citado acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario; así como de los dictámenes, actos y documentos que derivaron de los mismos, promovidos por treinta y cuatro campesinos integrantes del censo básico levantado del veintiuno al veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y dos, a fin de resolver la controversia que respecto a la capacidad agraria individual se suscitó entre los integrantes de los diferentes grupos de campesinos que se disputan el derecho a ser incluidos como beneficiados en la Primera Ampliación de Ejido del poblado "Javier Rojo Gómez", Municipio de Atzacan, Veracruz, para luego entrar al estudio y resolución de dicha ampliación de ejido, tal como se ordena en la ejecutoria a que se da cumplimiento.

QUINTO.- Con fundamento en los principios de economía procesal y de la expeditez de la impartición de la justicia agraria, consagrados en los artículos 17 y 27, fracción XIX, de la Constitución General de la República, este Tribunal Superior Agrario analiza y valora la nulidad planteada a partir de las actuaciones procesales efectuadas por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz, en el expediente 279/94 de su índice, como se indica en la ejecutoria de amparo a que se da cumplimiento, relativo a la misma acción de nulidad indicada en el considerando precedente, consistentes en el emplazamiento de los demandados incidentales y recepción de su contestación y ofrecimiento de pruebas correspondientes y de los alegatos de las partes; toda vez que de haberse presentado la demanda de mérito directamente ante este órgano jurisdiccional de alzada, se le hubiera ordenado a dicho Unitario la realización de esas diligencias, mediante despacho que se le hubiera girado al efecto, y en consideración, además, de que tales diligencias fueron practicadas y perfeccionadas conforme a las normas procesales aplicables, sin que ninguna de las partes hubiera expresado inconformidad alguna en relación a las mismas. Por otra parte, debe destacarse también que el conflicto de mérito, suscitado con motivo del censo levantado en mil novecientos ochenta y nueve por el ingeniero Felipe Caballero Alvarado, ya había sido impugnado por los del censo básico, durante la tramitación de este expediente de ampliación, ante el Cuerpo Consultivo Agrario y la Secretaría de la Reforma Agraria, así como ante el propio Tribunal Superior Agrario, señalando y aportando las mismas pruebas que luego ofrecieron ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, cuando promovieron el juicio de nulidad de dicho censo, como también de los actos, documentos y dictámenes que resultaron a consecuencia del mismo.

Debe aclararse que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, resolvió conforme a derecho la nulidad sometida a su jurisdicción por los quejosos en el juicio de amparo a cuya ejecutoria se da cumplimiento; así como por este Tribunal Superior Agrario al resolver el recurso de revisión que se interpuso en contra de la resolución pronunciada por aquél. Ahora bien, en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el veintisiete de octubre de dos mil, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo DA3172/99, se analiza a continuación la inconformidad presentada.

SEXTO.- De las pruebas aportadas por las partes, valoradas en los términos de los artículos 186 a 189, de la Ley Agraria y 199, 202, 207 y 218, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se llega al conocimiento de los siguientes hechos y consideraciones de derechos:

Los trabajos censales que se llevaron a cabo por Héctor Rebollo García, destacado por la Comisión Agraria Mixta para esos efectos, entre los días veintiuno y veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y dos, en el poblado "Javier Rojo Gómez", Municipio de Atzacan, Veracruz, se realizaron con todas las formalidades que exige la Ley para esos casos, pues se convocó previamente a los habitantes de dicho

poblado, se integró la Junta Censal con un representante de la Comisión Agraria Mixta, que fungió como Director de los trabajos y con un representante de los campesinos peticionarios designado por el Comité Particular Ejecutivo, ajustándose de este modo a lo prescrito en el artículo 287, de la Ley Federal de Reforma Agraria y el censo fue hecho en la formato número cinco de la Secretaría de la Reforma Agraria, elaborada exprofeso para captar toda la información que se requiere para determinar la capacidad agraria individual, de conformidad con el artículo 200 en relación con el 288, del ordenamiento legal invocado, resultando un total de sesenta y tres campesinos, vecinos del poblado peticionario, con capacidad agraria individual, según la junta censal legalmente instalada, y que desarrolló sus funciones con apego a la ley, sin que fuera objetada por los solicitantes ni por los propietarios, dentro del término que se consigna en el último numeral citado, ni fuera de ese término.

Entre los sesenta y tres campesinos que resultaron con capacidad agraria, en los trabajos censales de referencia, que reclaman su reconocimiento como tales en la acción que se resuelve, se encuentran los que enseguida se relacionan, anotándose la edad que manifestaron en el momento de levantarse dicho censo:

1.- Fernando Rangel Martínez, diecisiete años; 2.- Carmelo Bernardo Toribio, diecisiete años; 3.- Raúl Gorgonio Fajardo, veintitrés años; 4.- Fernando Sánchez Camacho (*), veintisiete años; 5.- José Fuentes Lozano, cuarenta años; 6.- Porfirio Hernández Larios (*), treinta y nueve años; 7.- Vianey López Vargas, veintiocho años; 8.- Heriberto Sandoval Martínez, veintisiete años; 9.- Agustín López Vargas, veinte años; 10.- Fidencio Vargas, cuarenta y ocho años; 11.- Liborio Vargas, treinta años; 12.- Alfonso Vargas, diecisiete años; 13.- Rafael Toral Rivera (*), veintinueve años; 14.- Pedro Domínguez Bartolo, veintidós años; 15.- Israel Toral Ciriaco (*), veinte años; 16.- Gerardo Pablo Martínez, diecisiete años; 17.- Teodoro Sánchez Cortés (*), treinta y cinco años; 18.- Cayetano Lozano Fuentes (*), dieciocho años; 19.- Adrián Palafox Pérez (*), veintiocho años; 20.- Javier Jiménez González (*), diecinueve años; 21.- José Luis Jiménez González, diecisiete años; 22.- Apolonio Zendejas Hernández (*), veintitrés años; 23.- Rosalino García Solís (*), cuarenta y un años; 24.- Alberto Pérez Lugo, veinte años; 25.- Manuel Ramírez Hernández (*), cincuenta y dos años; 26.- Juan A. Rojas, treinta y nueve años; 27.- Ernesto Rodríguez Andrade, veintiséis años; 28.- Flavio Alarcón M., treinta años; 29.- Carmelo Rafael Salvador (*), veintiocho años; 30.- Gregorio Fuentes, treinta años; 31.- Rosalindo Vargas, veintidós años.

Entre los campesinos antes relacionados se encuentran doce de los que suscribieron la solicitud de ampliación de tierras, que fue publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, el diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y dos, que aparecen marcados con un asterisco (*), lo que desmiente lo aseverado por el grupo del Movimiento Nacional de los Cuatrocientos Pueblos, en el sentido de que entre los propuestos en el dictamen de veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, no había campesinos de los que signaron la solicitud de tierras relativa.

Es pertinente aclarar, que Cayetano Luján Andrés y Carlos Galindo Andrade que suscribieron también la solicitud de referencia, no aparecen entre los considerados por la junta censal, con capacidad agraria individual en el censo correspondiente. Y por lo que se refiere a Albertina Heredia Calderón, ésta no aparece en el censo de mil novecientos setenta y dos, ni suscribieron la solicitud de ampliación relativa.

De la investigación de la capacidad agraria individual de los campesinos del censo básico de mil novecientos setenta y dos, realizada por el licenciado Leonardo Narciso Santos, comisionado por el Procurador Social Agrario de la Delegación Agraria en el Estado, quien rindió informe el trece de marzo de mil novecientos noventa y dos acompañando el acta de investigación relativa de once de marzo del mismo año, se desprende lo siguiente: que de los 63 (sesenta y tres) campesinos que resultaron con capacidad agraria individual en el censo levantado entre el veintiuno y veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y dos, y que aparecieron propuestos como beneficiados en el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, sólo se presentaron a la diligencia correspondiente, 24 (veinticuatro) de ellos, así como 2 (dos) de los que aparecen signando la solicitud original de veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y dos, pero que no aparecen en el referido censo básico y una más que no aparece en ninguno de dichos documentos; todos ellos (los veintisiete) son de origen campesino y dedicados a las labores del campo, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Fernando Rangel Martínez, 2.- Carmelo Bernardo Toribio, 3.- Gorgonio F., cuyo nombre correcto es Raúl Gorgonio Fajardo Ortiz, 4.- Fernando Sánchez Camacho, 5.- José Fuentes Lozano, 6.- Porfirio Hernández Larios, 7.- Vianey López Vargas, 8.- Heriberto Sandoval Martínez, 9.- Agustín López Vargas, 10.- Rafael Toral Rivera, 11.- Pedro Domínguez Bartolo, 12.- Israel Toral Ciriaco, 13.- Gerardo Pablo Martínez, 14.- Teodoro Sánchez Cortez, 15.- Cayetano Lozano Fuentes, 16.- Adrián Palafox Pérez, 17.- Javier Jiménez González, 18.- José N. Jiménez, cuyo nombre correcto es Luis Jiménez González, 19.- Apolonio Zendejas Fernández, 20.-

Rosalino García Solís, 21.- Alberto Pérez Lugo, 22.- Manuel Ramírez Hernández, 23.- Carmelo L. Salvador, cuyo nombre correcto es Francisco Rafael Salvador y 24.- Ernesto Rodríguez Andrade, que corresponden al censo básico; 25.- Cayetano Luján Andrés y 26.- Carlos Galindo Andrade, que firmaron la solicitud, pero no aparecieron en el censo básico y, finalmente, 27.- Albertina Eredia (sic) Calderón que no firmó la solicitud ni aparece en el censo básico, pero adujo que tenía derecho a participar en lugar de su finada hermana Adela Eredia (sic), que sí firmó la solicitud original de tierras. El resto de los censados en mil novecientos setenta y dos, que resultan ser 39 (treinta y nueve), están desavescindados del lugar, otros ya cuentan con parcela o no tienen interés en seguir participando, o han fallecido. De donde resulta que, para mil novecientos noventa y dos, de los 63 (sesenta y tres) campesinos, que fueron acreditados con capacidad agraria individual en los trabajos censales realizados del veintiuno al veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y dos, ya sólo quedaban los 24 (veinticuatro) que encontró el comisionado Leonardo Narciso Santos.

SEPTIMO.- De los trabajos de investigación de la capacidad agraria individual y colectiva del grupo asesorado por el Movimiento Nacional de los Cuatrocientos Pueblos, realizados por el ingeniero Felipe Caballero Alvarado, del veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, en que se lanzó la convocatoria relativa y durante los días veintitrés y veinticuatro del mismo mes y año, en que se levantó el censo, con base en el acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario aprobado el dos de junio de mil novecientos ochenta y ocho, con motivo de la inconformidad presentada por esa misma Organización, en el sentido de que los 63 (sesenta y tres) campesinos considerados con capacidad agraria individual en el censo básico de mil novecientos setenta y dos, propuestos para ser beneficiados en el dictamen de veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, no podían ser sujetos de derecho agrario, por ser diferentes de los que signaron la solicitud de ampliación y por haber abandonado la lucha por las tierras, según informe de diez de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, resultaron 91 (noventa y uno) campesinos con capacidad agraria individual, cuyos nombres se relacionan a continuación: 1.- Guadalupe de la Luz Ramírez, 2.- L. Alicia Gómez Rodríguez, 3.- Clemente Sánchez Gómez, 4.- Pedro Mariño Madrid, 5.- Petra Juárez Cabrera, 6.- Tomás García Panamá, 7.- Raúl Hernández Hernández, 8.- Marcelo Martínez González, 9.- Eduardo Guerra Ordóñez, 10.- Camerima Martínez González, 11.- Pedro Jiménez Hernández, 12.- Petra Hernández González, 13.- Antonina Hernández Pérez, 14.- Agustín Varela Gómez, 15.- Guadalupe Cabañas Hernández, 16.- Fermina Flores Cervantes, 17.- Antonio Toral Sánchez, 18.- Norberto Samperio González, 19.- Guadalupe Romero Aguilar, 20.- Eudocia Hernández Melchor, 21.- Diego Dorantes Aguirre, 22.- Manuel Romero Aguilar, 23.- Zoila Rosas Ramírez, 24.- Gloria Lee Santiago, 25.- Salvador Gómez Hernández, 26.- José Luis González Pérez, 27.- José León Beltrán, 28.- Agustín Huesca Suárez, 29.- María de los Angeles López Landa, 30.- Angel Guzmán Vernet, 31.- José Luis Posadas, 32.- Sonia Chagoya Vázquez, 33.- Eduardo Sánchez Oliva, 34.- Ciro Romero Hernández, 35.- Vicente Avila Ibarra, 36.- Evangelina Vernet Maza, 37.- Reyna Hernández Hernández, 38.- Israel Toral Ciriaco, 39.- Sabina Juárez Blanco, 40.- Guillermo García Vázquez, 41.- Orlando Méndez Hernández, 42.- Adalberto González Hernán, 43.- María del Carmen Romero Aguilar, 44.- Marco Antonio Varela Gómez, 45.- Miguel Angel Gutiérrez, 46.- Otilia Saldaña Betancourt, 47.- Cipriano Pérez de Jesús, 48.- Manuel Vázquez Rivera, 49.- Prisciliano Baltazar del Carmen, 50.- José Luis Vázquez Saldaña, 51.- Ramón Cortés López, 52.- Alberto Cortés López, 53.- Ramón Vázquez Saldaña, 54.- Alfonso Díaz Bello, 55.- María de la Cruz Vázquez, 56.- Paula Flores Avila, 57.- Neri Vázquez Saldaña, 58.- Antonio Zamora Cruz, 59.- Manuel Vázquez Saldaña, 60.- Jacobo Pérez R., 61.- Jovita Gil Vidal, 62.- Manuel Baltazar Guzmán, 63.- Lucía Cortés López, 64.- Hipólito Flores Avila, 65.- Irene Franco Díaz, 66.- Lucía Flores Avila, 67.- Socorro Vázquez Saldaña, 68.- Eduardo Pérez Salvador, 69.- José María Reyes Hilario, 70.- Natividad Luna Vargas, 71.- Florencio Vázquez Luna, 72.- Eustorgio Grijalva Martínez, 73.- Felipe García Jiménez, 74.- Leonardo López Luna, 75.- Marcelina Morales Melgarejo, 76.- Josefina Ronquillo Mendoza, 77.- Juan García Morales, 78.- Alejandro Martínez Luna, 79.- Marina García Morales, 80.- Ernesto Pineda Martínez, 81.- Amalio García Morales, 82.- Salvador Bartolo Fernández, 83.- María Hernández Mota, 84.- Adrián Vivanco de Jesús, 85.- Teresa Martínez Luna, 86.- Verónica Vivanco de Jesús, 87.- Leonardo Santos Hernández, 88.- Primo Pérez Rosales, 89.- Mario Alvarez González, 90.- Felicitas Reyes Barreda, y 91.- Isidora Zavaleta Reyes.

OCTAVO.- La capacidad agraria individual se define en función del cumplimiento, por parte de cada campesino, de los requisitos que prescribía el artículo 200, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los artículos 287 y 288, del mismo ordenamiento.

De acuerdo a lo antes señalado, la capacidad agraria individual de quienes suscriben una solicitud de ampliación, sólo puede determinarse mediante la realización de las diligencias censales a que se refieren los citados artículos 287 y 288, ya que es en tales diligencias, en las que pueden comprobarse los extremos señalados por el artículo 200 de la Ley Agraria que se viene invocando. Esto es, la capacidad individual en materia agraria, no se puede determinar por la suscripción que se haga de la solicitud que da

inicio al procedimiento relativo, sino a partir de la información que resulte de los trabajos censales. En esta tesitura, resulta infundada la inconformidad planteada por los terceros perjudicados en el juicio de amparo, a cuya ejecutoria se da cumplimiento, respecto de que se hubiera considerado con capacidad agraria a los quejosos en el mismo juicio de amparo, que aparecen reconocidos por la junta censal que realizó sus trabajos del veintiuno al veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y dos, sólo por el hecho de que gran parte de éstos no corresponden con los que signaron la solicitud de tierras correspondiente y en virtud además, de que dicha junta fue instalada y se ajustó, en la realización de sus trabajos, a las disposiciones legales invocadas antes y no fueron objetados sus resultados en tiempo, por los propios solicitantes o por los propietarios, en los términos del segundo párrafo del artículo 288, de la Ley Federal de Reforma Agraria. También es infundada la afirmación de que los del censo básico no eran sujetos de derechos agrarios, pues quedó debidamente probado en autos, que sí son sujetos de derechos agrarios con capacidad agraria individual para ser considerados en el expediente que se resuelve. En cuanto a que fueron ellos (los del Movimiento Nacional de los Cuatrocientos Pueblos) los que hicieron los trámites necesarios para sacar adelante la ampliación de ejido, debe decirse que de autos se desprende, que cuando ellos se apersonaron en el procedimiento, ya se había aprobado el dictamen positivo de veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, en el que aparecían propuestos como beneficiados los del censo básico y después de esta actuación procesal del Cuerpo Consultivo Agrario (emisión de su dictamen), sólo restaba elaborar el proyecto de Resolución Presidencial correspondiente, para someterlo a la consideración y firma del Presidente de la República, para lo cual no se requerían ninguna otra actividad procesal de los solicitantes; por tanto, cuando los grupos que le disputan su derecho a los del censo básico comenzaron a participar en el procedimiento para "seguir la lucha por la tierra y sacar adelante la ampliación" de ejido, ya todo estaba hecho. Por otra parte, el referido abandono del trámite del expediente por parte de los relacionados en el censo básico, es un supuesto jurídicamente irrelevante, que tampoco desvirtúa la validez ni los resultados de las diligencias censales de referencia, ni la capacidad individual en materia agraria, de los campesinos que así fueron considerados en la multitudinaria junta censal; además, los procedimientos agrarios en los que se tramitaba una solicitud de tierras, se seguían de oficio, por lo que no se requería necesariamente la intervención activa de los solicitantes, aun cuando ésta no se excluía, ya que para eso se nombraban los Comités Particulares Ejecutivos. Y de cualquier manera, la falta de actividad procesal de los solicitantes, no constituía una causal de pérdida de los derechos generados en su favor por el hecho de haberse probado legalmente en el procedimiento relativo, su capacidad agraria individual para ser considerados como beneficiados en la resolución que pusiera fin a dicho procedimiento, por lo que tal impugnación resulta asimismo, improcedente y, en consecuencia, tampoco procedía sustituirlos por los campesinos anotados en diligencias censales posteriores.

NOVENO.- Por lo que respecta a la investigación de la capacidad agraria individual y a los resultados que arrojó, realizada del veintiuno al veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve por el ingeniero Felipe Caballero Alvarado, comisionado al efecto por la Dirección General de Procuración Social Agraria, de la Secretaría de la Reforma Agraria, en cumplimiento al acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario de dos de junio de mil novecientos ochenta y ocho, cuya nulidad también demandan los del censo básico, debe señalarse lo siguiente: si bien es cierto que los trabajos relativos fueron ordenados y practicados por autoridades en ejercicio de sus atribuciones legales y en cumplimiento de sus funciones de la misma naturaleza, de conformidad con los artículos 286, fracción I, 287, 288 y 304, de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria, en relación con el artículo 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; no menos cierto es, que la propia ley prescribe formalidades y requisitos a los que la autoridad debe someter su actuación oficial, para que ésta tenga plena validez y eficacia jurídica.

Resultan aplicables al caso por analogía, las tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

"AGRARIO. DEPURACION CENSAL. PUEDE SER ANULADA LA QUE ADOLECE DE DEFECTOS LEGALES Y ORDENARSE OTRA. Las diligencias de depuración censal deben consistir normalmente en la realización de todos los pasos mediante los cuales se da cumplimiento a los requisitos legales sin los cuales no puede considerarse correcta la depuración: hacerse las convocatorias en los términos de ley, notificarse la diligencia a los interesados, fundarse la depuración en el censo básico y concurrir a la diligencia las autoridades y los campesinos interesados; y en caso de que en la primera, cuando se ha verificado con objeto de otorgar los certificados de derechos agrarios, se cometan irregularidades, procede ordenar la práctica de una nueva. Es una aclaración pertinente que si en el juicio de amparo se reclama la orden de verificar una nueva depuración, procederá examinar si en la anterior se cometieron irregularidades y si por lo mismo la orden fue fundada; en cambio, si como algo independiente o accesorio, se reclaman las irregularidades cometidas en la diligencia efectuada en cumplimiento de la orden de nueva depuración, procederá sobreseer el juicio en cuanto a dichos actos, ya que respecto de ellos procede la revisión de oficio que se encuentra prevista en el procedimiento relativo a los expedientes

de depuración censal. Es suficiente con demostrar que en la depuración censal ya practicada se omitió uno solo de los requisitos que establecen las leyes de la materia, para considerar facultadas legalmente a las autoridades agrarias para ordenar una nueva depuración censal, que deberá practicarse llenando todos y cada uno de los requisitos que para tal efecto señalan dichas leyes" (Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Segunda Sala. Tomo 2. Tercera Parte. Página 53. Precedente: Sexta Época. Volumen CXX. Tercera Parte, Página 12).

"AGRARIO. RESOLUCION PRESIDENCIAL DOTATORIA DE EJIDOS VICIADA, PORQUE LA DEPURACION CENSAL NO PARTIO DEL CENSO BASICO. La resolución presidencial dotatoria de ejidos debe ser anulada si tiene una causa procedimental viciada, como lo es que la depuración censal que tomó en cuenta para la dotación de ejidos, ignoró a quienes figuraban en el censo básico, con el pretexto de que nadie se presentó a reclamar derechos en esa diligencia que se practicó en sólo tres horas, sin dar oportunidad a incluir a quienes figuraban en el censo básico..." (Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo 56. Sexta Parte. Página 19).

Al examinar en este marco, los trabajos desarrollados por el ingeniero Felipe Caballero Alvarez, respecto de los cuales informó el diez de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, se pudo verificar lo siguiente:

El comisionado se presentó en el poblado solicitante y lanzó convocatoria el veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y nueve, citando al Comité Particular Ejecutivo para iniciar los trabajos relativos a la investigación de la capacidad agraria individual, el veintitrés del mismo mes y año, dirigiéndose con Otilia Saldaña Betancourt, representante del grupo del Movimiento Nacional de los Cuatrocientos Pueblos y a quien señala en todos los documentos que elaboró con motivo del cumplimiento de su encomienda, como Presidenta del referido Comité, sin consignar cómo se cercioró de que esa persona tenía tal carácter o si buscó y preguntó por quienes aparecían hasta ese momento, como integrantes de ese órgano, cuyos nombres debía conocer, de acuerdo a los antecedentes que maneja en su informe; pues en la fecha en que el comisionado realizó los trabajos de mérito, el Comité Particular Ejecutivo estaba integrado por Porfirio Salazar Hernández, Antonio Toral y J. Guadalupe de la Cruz, como presidente, secretario y vocal, respectivamente y de acuerdo con el artículo 20, de la Ley Federal de Reforma Agraria, este órgano de representación tenía como facultades y obligaciones, fundamentalmente, las de representar legalmente al grupo solicitante durante el trámite del expediente y participar en todas las diligencias que se realizaran con motivo de la sustanciación del procedimiento agrario relativo, por lo que la autoridad agraria estaba obligada a tomarlo en cuenta en toda actuación o diligencia que realizara en el poblado solicitante. El Comité Particular Ejecutivo de la ampliación del poblado "Javier Rojo Gómez", fue reestructurado hasta el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y uno, por renuncia expresa de sus integrantes, encabezados por Porfirio Salazar Hernández, presentada con motivo de haber sido éste reconocido como ejidatario del propio poblado solicitante y los otros dos, por motivos personales, lo que da pie por otra parte, a la presunción no destruida por prueba en contrario, de conformidad con el artículo 218, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de que en la fecha en que fueron realizados los trabajos de investigación por el ingeniero Felipe Caballero, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de la ampliación, sobre todo de su Presidente, radicaban en dicho poblado.

Por lo que toca a la convocatoria de veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y nueve, debe señalarse que no fue colocada en los lugares más visibles del poblado "Javier Rojo Gómez", con certificación del Agente Municipal de ese lugar, sino en el tablero de avisos de la Presidencia Municipal de Atzalan, Veracruz, recabándose certificación del Presidente Municipal, contraviniendo de esta manera lo prescrito por el artículo 32, de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable al caso (la fracción II del artículo 6o. del reglamento del artículo 173, del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, relativo a la privación de derechos agrarios, aplicable de conformidad al artículo segundo transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria, señalaba el mismo criterio en relación a la publicación de la convocatoria en los lugares más visibles del poblado del caso, no en la cabecera Municipal). La convocatoria para los trabajos censales de mil novecientos setenta y dos, en cambio, sí se publicó en los lugares más visibles del poblado, certificando el hecho el Agente Municipal del lugar, conforme a la normatividad vigente entonces.

El representante censal de los solicitantes no fue designado por el Comité Particular Ejecutivo en funciones, sino sólo por el grupo del Movimiento Nacional de los Cuatrocientos Pueblos, según acta de veintidós de julio de mil novecientos ochenta y nueve, en contravención a lo estipulado por el artículo 287, de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria. En los trabajos del censo básico de mil novecientos setenta y dos, el representante censal de los solicitantes, sí fue nombrado por el Comité Particular Ejecutivo.

En los formatos en que se anotó la información necesaria para determinar la capacidad agraria individual de los solicitantes, se dejó en blanco el espacio relativo al tiempo de la vecindad de dichos solicitantes en el poblado, deficiencia que el comisionado trató de subsanar solicitando una constancia de residencia al Presidente Municipal de Atzalan, Veracruz, quien la expidió mediante oficio 1146, de veintiocho de junio

de mil novecientos ochenta y nueve, certificando que los 46 (cuarenta y seis) integrantes del grupo de campesinos asesorados por el "Movimiento de los Cuatrocientos Pueblos", tenían todos una residencia de diecinueve años aproximadamente, en el poblado "Javier Rojo Gómez", sin que conste en autos que el aludido Presidente Municipal hubiera realizado previamente alguna diligencia en la que se hubiere recibido testimonio de personas arraigadas en el lugar, que produjera convicción en un juicio contradictorio, como en la especie, de la efectividad de la antigüedad consignada. Además, debe tenerse en cuenta que una certificación expedida por una autoridad sobre cuestiones ajenas a sus funciones legales, carece de validez, según puede apreciarse en las siguientes jurisprudencias, aplicables al caso por analogía:

"CERTIFICACIONES OFICIALES. VALOR DE LAS.- Las certificaciones expedidas por las autoridades sobre asuntos ajenos a sus funciones, no tienen ningún valor jurídico, y para utilizar lo dicho por las autoridades en lo que no se refiere al ejercicio de sus funciones, es preciso promover la prueba tes timonial con arreglo a derecho.

"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO". Visible en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988. Segunda Parte, tesis 352, Pág. 597 y cuatro ejecutorias más en el mismo sentido.

"DOCUMENTOS PUBLICOS. CERTIFICACION DE DOMICILIO EXPEDIDAS POR PRESIDENTES MUNICIPALES.- Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio de determinada persona, dentro de su jurisdicción territorial, sólo pueden acreditar de manera fehaciente ese hecho cuando se apoye en expedientes o registros que existieran previamente en los ayuntamientos respectivos, para que puedan ser considerados como constitutivos de documentos públicos con pleno valor legal probatorio.

"TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO"

Esta tesis reitera el criterio de la jurisprudencia 699, visible a fojas 1166 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

La función de dar fe del tiempo de vecindad en un núcleo agrario, para efecto de comprobar la residencia exigida por la ley a los integrantes de los grupos solicitantes de tierras, es un atributo que corresponde a la Junta Censal que deberá instalarse en los términos del artículo 287 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Junta Censal instalada en mil novecientos ochenta y nueve, no dio fe del tiempo de residencia de los que fueron censados en ese año. En los trabajos censales de mil novecientos setenta y dos, en cambio, la Junta Censal que se instaló al efecto, sí dio fe del tiempo de residencia de cada censado, que resultó ser diferente para cada uno de ellos, no uniforme como en el caso de la antigüedad certificada por el Presidente Municipal de Atzalan, Veracruz, en mil novecientos ochenta y nueve.

Es pertinente aclarar que el censo levantado por el ingeniero Felipe Caballero Alvarez, sólo se ocupó de los 45 (cuarenta y cinco) campesinos del Movimiento Nacional de los Cuatrocientos Pueblos, que figuran entre los 54 (cincuenta y cuatro) "capacitados" que arrojó el mismo. Los 45 (cuarenta y cinco) campesinos de la Confederación Nacional Campesina, que reportó también como capacitados dicho comisionado, no fueron censados por la Junta Censal que se instaló, ni se llenó el formato correspondiente con los datos necesarios que debieron haberse recabado de ellos; simplemente se relacionaron en una lista por separado, sin mayor formalidad.

La sentencia del Tribunal Superior Agrario pronunciada en el expediente en estudio, el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, que los demandados aportaron como prueba, quedó sin efectos jurídicos por ejecutoria dictada el siete de marzo de mil novecientos noventa y seis, por el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo DA1762/95 y, en consecuencia la ejecución de la misma, efectuada el siete de febrero de mil novecientos noventa y cinco por la licenciada Tayde Duarte Calzadías e ingeniero Daniel Hernández Quiroz, actuaria ejecutora y perito topógrafo respectivamente, según acta de la misma fecha, quienes rindieron el informe correspondiente al Magistrado Fluvio C. Vista Altamirano, documentos que también aportaron los demandados en el juicio de nulidad como pruebas, mismos que no convalidan en forma alguna, las irregularidades en que se incurrió en la realización de las diligencias de investigación de capacidad agraria individual y censales de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

De todo lo hasta aquí referido, se puede arribar sin tropiezo, a la siguiente conclusión: mientras en los trabajos censales básicos de mil novecientos setenta y dos, la actuación de las autoridades agrarias se dio en el momento procesal oportuno, con sujeción puntual a las formalidades y requisitos exigidos por las disposiciones legales correspondientes, de manera espontánea y natural, alcanzando, por tanto, plena validez y eficacia jurídica. En los trabajos censales realizados en mil novecientos ochenta y nueve, por el contrario, la actuación oficial de las autoridades agrarias, se dio fuera del momento procesal oportuno - pues la censal es la primera diligencia que se ordena luego de instaurarse el expediente relativo, no

cuando sólo faltaba la emisión del fallo Presidencial-, y sin ajustarse a las formalidades y requisitos que la propia ley prescribía como condición para que alcanzaran plena validez y eficacia jurídica.

DECIMO.- Por lo que se refiere a la llamada posesión precaria de los terrenos proyectados para la ampliación del poblado que nos ocupa, entregada por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, a los noventa y un campesinos provenientes de los Grupos del "Movimiento de los Cuatrocientos Pueblos" y de la Confederación Nacional Campesina, debe señalarse que ésta no tuvo sustento legal alguno, ya que el Presidente de la República no había resuelto aún la afectación de esas tierras y mientras esto no sucediera, ni el Secretario de la Reforma Agraria, ni alguna otra autoridad y menos el Delegado Agrario, podía legalmente disponer y ordenar su entrega a tal o cualquier grupo de campesinos; pues las facultades legales de decidir qué tierras habrían de afectarse y a quién o a quiénes, se habían de conceder, mediante las diversas formas que prescribía la Ley Federal de Reforma Agraria, estaba reservada, únicamente, a los Gobernadores de los Estados, en primera instancia y al Presidente de la República, en segunda y definitiva instancia, en los términos de los artículos 90., 292 a 295, 80. y 304 a 306, de dicho ordenamiento legal y a partir del decreto de reformas al artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en los términos de su artículo tercero transitorio, al Tribunal Superior Agrario. Por tanto, no puede concedérsele, a tal posesión precaria, validez o eficacia legal alguna, para los efectos de los artículos 66 a 74 del ordenamiento legal que se viene invocando.

Ahora bien, resulta evidente que los grupos de 46 (cuarenta y seis) y 45 (cuarenta y cinco) campesinos a quienes se entregó la posesión precaria de los terrenos que deberán concederse en ampliación de ejidos, no entraron a ocuparlos mediante actos de violencia, sino con base en una disposición del Delegado Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, que al hacerlo no obraba en los términos de ley, por lo que deberá señalarse a la citada Dependencia del Gobierno Federal, a efecto de que, del mismo modo como entregó la posesión de los terrenos de mérito a las personas que los ocupan, proceda a llevar a cabo la regularización de los mismos, para que este Tribunal Superior Agrario pueda disponer de ellos conforme a sus atribuciones legales; toda vez que es a este órgano jurisdiccional al que le corresponde la facultad de disponer de los terrenos susceptibles de afectación y decidir conforme a las normas jurídicas aplicables, a quien o a quienes se deben conceder y entregar, en los términos del artículo tercero transitorio del Decreto de reformas al artículo 27 Constitucional, que se cita en el párrafo precedente, tercero transitorio de la Ley Agraria vigente y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Sin embargo, también resultaba evidente que la autoridad agraria se encontraba frente a un problema de naturaleza social, que podría haber derivado en un conflicto entre los grupos que se disputaban el derecho a ser considerados como beneficiados, por lo que consideró conveniente entregar la posesión precaria de los terrenos de que se disponía para resolver la acción agraria que nos ocupa, a los grupos de campesinos que la requerían. En estas condiciones, resulta aplicable por analogía lo previsto en el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria, en el que se prevé la hipótesis en la cual, si por virtud de una posesión provisional de tierras un grupo de campesinos se encontrara disfrutando de un terreno, que por imperativo resultante del cumplimiento que debiera darse a una ejecutoria dictada por un Tribunal Constitucional, tuviera que desocuparse, y esto no fuera posible, la autoridad agraria quedaba obligada a localizar otro terreno de semejante calidad y extensión que el ocupado, preferentemente en la misma entidad, para trasladar a él a los campesinos afectados. Por lo que al haber entregado la posesión en los términos señalados en el párrafo precedente y de no ser posible llevar a cabo su desocupación, sin dar otros en compensación, la Secretaría de la Reforma Agraria deberá proceder a localizar otros terrenos en las condiciones antes señaladas y, en su caso, adquirirlos, para acomodar en ellos a los grupos que detentan actualmente la superficie de que se dispone para resolver esta acción agraria.

En vista de lo anteriormente referido, y puesto que los campesinos del censo básico de mil novecientos setenta y dos, nunca consintieron su desconocimiento ni su sustitución por los campesinos propuestos en los dictámenes aprobados por el Cuerpo Consultivo Agrario el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y el tres de julio de mil novecientos noventa y uno, durante el procedimiento de ampliación de nuestra atención, procede declarar en este juicio la ineficacia legal de los trabajos de investigación de capacidad agraria individual y censales, practicados por el ingeniero Felipe Caballero Alvarez en este juicio agrario de Ampliación de Ejido 1385/93 y del censo que resultó de los mismos; así como de todos los actos, dictámenes y documentos derivados de los mismos, que se señalan en la inconformidad planteada y declarar plenamente válidos, eficaces y vigentes los trabajos censales practicados del diecisiete al veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y dos, por lo que se refiere a 24 (veinticuatro) campesinos que resultaron con sus derechos a ser considerados como beneficiados en la ampliación de ejido vigentes, de acuerdo con la investigación practicada por el licenciado Leonardo Narciso Santos, del once al trece de marzo de mil novecientos noventa y dos, de los 63 (sesenta y tres)

que resultaron con capacidad agraria individual, en dichos trabajos, en los términos del artículo 200, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en debido y puntual cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo DA3172/99, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

UNDECIMO.- El acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario de dos de julio de mil novecientos ochenta y ocho, en base al cual se ordenaron los trabajos de investigación de capacidad agraria individual y censal en el poblado "Javier Rojo Gómez", está ajustado a derecho, en virtud de que dicho Organismo Colegiado de Consulta hizo la propuesta de mérito en ejercicio de sus atribuciones legales y con motivo de una inconformidad presentada por uno de los grupos de campesinos codemandados en el juicio de nulidad, que disputaba el derecho a ser incluido como beneficiado de la ampliación de ejido. Además, no es dicho acuerdo en sí mismo, el que lesionó los derechos de los inconformes actores en el juicio de nulidad relativo, sino el hecho de que la autoridad agraria los hubiera desconocido como campesinos que habían probado legalmente su capacidad agraria individual en el procedimiento de ampliación de ejido, excluyéndolos como beneficiados en la ampliación de ejido, en los dictámenes de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y de tres de julio de mil novecientos noventa y uno, con base en unos trabajos de investigación de capacidad agraria individual, en los que se levantó un nuevo censo, sin ajustarse a las disposiciones legales conforme a las cuales debieron practicarse, y sin haber investigado previamente la situación de los campesinos cuya capacidad agraria individual había sido legalmente probada en los trabajos censales realizados en mil novecientos setenta y dos, que estaban vigentes, para luego determinar si era fundada o no la inconformidad hecha valer en su contra por el grupo del llamado "Movimiento de los Cuatrocientos Pueblos", y si era procedente, en su caso, el levantamiento de un nuevo censo en sustitución del original o básico, quedando de manifiesto que los tales trabajos de investigación de capacidad agraria individual y censales realizados en julio de mil novecientos ochenta y nueve, se ordenaron para tratar de legitimar una decisión previamente asumida, de sustituir a los campesinos del censo básico, por los de los grupos de 46 (cuarenta y seis) y 45 (cuarenta y cinco) campesinos que se proponían como beneficiados en los dictámenes del Cuerpo Consultivo Agrario que se declaran sin fundamento legal ni eficacia jurídica alguna, por no haberse ajustado a las normas que regían ese procedimiento.

En los autos ha quedado probado, como ya se indicó en considerandos precedentes, que la inconformidad del grupo de los "Cuatrocientos Pueblos" resultó infundada y, por tanto, no procedía el levantamiento de un nuevo censo; pues de los 63 (sesenta y tres) campesinos originalmente considerados con capacidad agraria individual en el censo de mil novecientos setenta y dos, conservan sus derechos vigentes a ser beneficiados en la ampliación 24 (veinticuatro) de ellos, de acuerdo con los trabajos realizados por el licenciado Leonardo Narciso Santos en mil novecientos noventa y dos, que se consignan en el resultando trigesimocuarto. Además, de acuerdo con el artículo 197 fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria, sólo se requería de 10 (diez) campesinos con capacidad agraria para que fuera procedente una ampliación de ejidos. Por otra parte, las 524-00-00 (quinientas veinticuatro hectáreas) de terrenos de temporal, de que se dispone para resolver esta acción, sólo alcanzarían para 26 (veintiséis) unidades de dotación de 20-00-00 (veinte hectáreas) cada una, en los términos del artículo 220 del ordenamiento legal invocado, por lo que únicamente quedarían dos unidades de dotación para que la Asamblea de Ejidatarios determinara su destino, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 56 de la Ley Agraria.

DUODECIMO.- Ahora bien, por lo que se refiere a la resolución de la ampliación de ejido, se tiene lo siguiente:

De los trabajos técnicos e informativos, así como de los complementarios que se realizaron durante la secuela del procedimiento relativo, se desprende que para satisfacer las necesidades agrarias del grupo de campesinos capacitados del poblado "Javier Rojo Gómez", Municipio de Atzacan, Veracruz, se cuenta con una superficie total de 524-00-00 (quinientas veinticuatro hectáreas) de agostadero susceptibles de cultivo, del predio denominado "La Soledad", propiedad de la Federación, que resulta afectable de conformidad con el artículo 204, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para 24 (veinticuatro) campesinos que demostraron tener sus derechos agrarios individuales vigentes, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Fernando Rangel Martínez, 2.- Carmelo Bernardo Toribio, 3.- Gorgonio F., cuyo nombre correcto es Raúl Gorgonio Ortiz, 4.- Fernando Sánchez Camacho, 5.- José Fuentes Lozano, 6.- Porfirio Hernández Larios, 7.- Vianey López Vargas, 8.- Heriberto Sandoval Martínez, 9.- Agustín López Vargas, 10.- Rafael Toral Rivera, 11.- Pedro Domínguez Bartolo, 12.- Israel Toral Ciriaco, 13.- Gerardo Pablo Martínez, 14.- Teodoro Sánchez Cortez, 15.- Cayetano Lozano Fuentes, 16.- Adrián Palafox Pérez, 17.- Javier Jiménez González, 18.- José N.

Jiménez, cuyo nombre correcto es Luis Jiménez González, 19.- Apolonio Zendejas Fernández, 20.- Rosalino García Solís, 21.- Alberto Pérez Lugo, 22.- Manuel Ramírez Hernández, 23.- Carmelo L. Salvador, cuyo nombre correcto es Francisco Rafael Salvador y 24.- Ernesto Rodríguez Andrade.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y en cumplimiento a las ejecutorias pronunciadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo DA3172/99, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Javier Rojo Gómez", Municipio de Atzacan, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Se declaran ineficaces, por no haberse ajustado a la ley, los trabajos de investigación de capacidad agraria individual y censales, practicados por el ingeniero Felipe Caballero Alvarez y del censo que resultó de los mismos; así como de todos los actos y documentos que los conforman, como son la convocatoria, el acta de elección de representante común, el acta de instalación de la junta censal y el acta de clausura de los trabajos censales, de veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y nueve, respectivamente. Asimismo, se declaran ineficaces los actos, documentos y resoluciones que señalan en su demanda los quejosos en el juicio de amparo a cuya ejecutoria se da cumplimiento, como son los dictámenes del Cuerpo Consultivo Agrario de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y tres de julio de mil novecientos noventa y uno, por lo que se refiere a los campesinos que proponen como capacitados individualmente en materia agraria; de las actas de posesión precaria de la superficie de 524-00-00 (quinientas veinticuatro hectáreas) del predio "La Soledad", proyectada para la ampliación del poblado "Javier Rojo Gómez", de nueve de julio de mil novecientos noventa y uno, conforme a las cuales el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Veracruz, hizo entrega de superficies de 262-00-00 (doscientas sesenta y dos hectáreas) a cada uno de los dos grupos de 46 (cuarenta y seis) y 45 (cuarenta y cinco) campesinos provenientes del Movimiento Nacional de los Cuatrocientos Pueblos y de la Confederación Nacional Campesina, respectivamente, y de todas las consecuencias y efectos que deriven de dichos dictámenes, actos y documentos.

TERCERO.- Se declaran plenamente válidos, eficaces y vigentes los trabajos censales practicados del diecisiete al veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y dos, por lo que se refiere a 24 (veinticuatro) campesinos que resultaron con capacidad agraria individual vigente, de acuerdo con la investigación practicada por el licenciado Leonardo Narciso Santos, del once al trece de marzo de mil novecientos noventa y dos de los 63 (sesenta y tres) que habían sido considerados con capacidad agraria individual en dichos trabajos censales, en los términos del artículo 200, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Ordénese a la Secretaría de la Reforma Agraria proceda en los términos indicados en el considerando décimo.

QUINTO.- Se dota al poblado de "Javier Rojo Gómez", Municipio de Atzacan del Estado de Veracruz, por concepto de ampliación de ejido, con una superficie total de 524-00-00 (quinientas veinticuatro hectáreas) de agostadero susceptible de cultivo, que se tomarán íntegramente del predio denominado "La Soledad", propiedad de la Federación, afectable en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 24 (veinticuatro) campesinos que probaron su capacidad agraria individual, para ser considerados en esta ampliación de ejido, cuyos nombres quedaron consignados en el considerando octavo. La superficie que se concede, pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, conforme al plano proyecto respectivo. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 56, de la Ley Agraria.

SEXTO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario.

SEPTIMO.- Inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, así como en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos relativos, de acuerdo a las normas aplicables y procédase a hacer las cancelaciones que en derecho sean conducentes.

OCTAVO.- Con testimonio de la presente sentencia notifíquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para conocimiento del cumplimiento que se da a su ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo DA3172/99.

NOVENO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección para la conclusión del Rezago Agrario, a la Procuraduría Agraria y ejecútase. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diez de julio de dos mil uno.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

El C. Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, **Humberto Jesús Quintana Miranda**, que suscribe CERTIFICA: Que las copias que anteceden, son fiel reproducción de sus originales que obran en el Juicio Agrario número 1385/93, relativo a la acción ampliación de ejido (cumplimiento de ejecutoria), del poblado "Javier Rojo Gómez", Municipio Atzacan, Estado de Veracruz, y se expiden en sesenta y seis fojas útiles, selladas y cotejadas, para ser enviadas al **Diario Oficial de la Federación**.-
Doy
fe.-

México, D.F., a 2 de junio de 2003.- Conste.- Rúbrica.